

el Virrey de Lima Conde del Villar fue reprehendido, p.^a aver consentido le
prefixiesen los Inquisidores, en una concurrencia p.^a cierto acto de
f.^a, con tanta derogacion de la authoxidad, que deve conservax. Sol. 4.
pol. ep. 24.

+ Refiere Sol. lib. 5. pol. ep. 8. elegantes razones, que disintiendo, mas
con otros, en su parecer y voto en el Senado, permanecieron sp.^a el
sing. se marchitase en un punto su amistad.

Del vino dice Acursio } lo minor 35. ff. de minorib.
voss. litis, que el dinero que un moro, havia recibido de otro
de la misma edad, y lo havia gastado en verer vino, era
gastado en buenos usos.

Veritati comperte, nemo praescribere potest, n. spatij tem-
poris, n. patrimonii personarum, n. privilegia regionum. Quint. de
lib. de vel. virginib.

Vxori a parentis filij habitz in Domino Mariti, ad non
esse legitimum, non credit. et legitimus praesumit,
et si canonica hoc eximere commiserit Mantica. lib.
2. tit. 14. n. 8. Para lo de Oliv. vide Farin. in fragm.

fol. mih. 230. n. 22.

An sit Virgo, est in difficili, et pene impossibili, nec
pote rei usquam legit. obsecracionibus delaty arbitrij,
Cui. lib. 17. obs. ep. 27. apud Rich. inst. de leg. Aquil. n. 117.

Virita de Caxel. 1. 23. tit. 12. lib. 1. R. C.

el SR el SR

Vino no se mezcla con cal, ni sal, ni otra cosa q. no ha dada
de los hombres. 1.^a tit. 10. lib. 3. for. Ley.

Vale el dicho de vno (penorino) en la ley 2. tit. 24. for. Ley.

Vio es una de la pena, de la contravencion de las leyes, como en las
cosa vedadas de cacar de Reyno, lo exemplifica, la ley 204. styl. Talla, y mu-
cho el Rey obligan a esas leyes.

Voluntad se requiere para renunciar el dño que a vno le com-
pete. 1. 248. st.

Vilanos se oponen

Vellido exterior es el que gobierna, segun los dos que solian
trahe por engaño algunas viudas. 1. A. 7. 5. l. 3. Tuz.

Viruxa non deve pagar el que recibio el dinero, si lo pendio
sin culpa suya, pero deve pagar el principal. 1. A. 7. 5. lib. 5. Tuzo.
Si el moxeaden de otra persona vende a hombre de nueva. Regno fran-
co.



ó otras cosas convenientemente, aunque que sean de futo el
que las compró aunque le sean probadas de futo non deve aver
ninguna calona. l. 1. t. 3. l. 11. Turg.

Ninguna heredad non se deve vender de noche nin de
dia á puertas cerradas. E la vendida que así fuere fe-
cha non puede toller suo dño al pariente, ó á quien
pertenece la heredad por raron del patrimonio, o del
avolengo, aunque quel cambio sea fecho. l. 2. t. 3. l. 4. F. V.

Dicho de uno vale en los sig. casos. Si el hombre dice qe le han
quitado sus bienes algunos. l. 2. tit. 12. l. 8. R. C.

En visita de Caxel se curide, si dá cumplimiento á las prag-
maticas renovadas en la lei ultima tit. 1. l. 2. R. C.

Y quedando el mas antiguo ^{de casa y corte} ~~(de los Alcaldes)~~ reconvado para qe
se ocupe en la expedicion de los negocios criminales, que por
solo uno se pueden despachar, los otros cinco hagan ^{func.} ~~func.~~ Aud.
en Provincia. l. 18. n. 5. tit. 6. l. 2. C.

Que no se hallen muros de tus en el Temp. solera y
visita de los preros. l. 19. n. 2. tit. 6. lib. 2. C. abla tbien de los Alcal-
des de casa y corte.

Vita spiritalis compendium Sabens tomo

7. fol. 1141. n. XXI.

Div. August. lib. 1.º de Civit. Dei cap. 18, scribit: Ob-
stetricem quandam explorantem virginis inte-
ritatem, manibus eam corrupisse. apud
Covarr. de Matrim. part. 2. cp. 3. 5. 1.º n. 20.

Vide Obstetrixes. lit. O.

Sobre la costumbre que havia antiguam^{te} para
reconocer si los Toreros havian llevado á la pu-
bertad, presentandolos encerram^{te} ~~encerrados~~, aboli-
da por indecente. Narbona de Etate anno 14.

Vide ad rem l. 3. cod. quando Tutor vel Curat. est de-
terminant. Sobre lo de Clemente Alexandrino, reproba-
do por la Yglesia. El mismo Narbona ibid. n. 8.

Obstetrixes. Vid. Greg. Lopez in l. 8. tit. 14. part.

3. verbo: mugeres de buena fam. glos. 6.

De la edad al hombre para los
efectos Civiles.

El Niño, ó la Niña pues que ovieren cumplido
catorce años, mandamos que puedan ser testimo-
niales en todo preciso l. 12. t. 4. l. 2. F. Test.

Los Niños que son menores de catorce años, si quisie-
ren hacer manda en sus cosas, ó otro prometimiento, ó por
escrito, ó por testimonias, non lo pueden hacer, fueras
ende si fux por enfermedad, ó por miedo de morte, ó
si por ventura esta coiza ovieren de diez años en ade-
lante, pueda cada uno delos mandar de sus cosas lo qui-
siere, ó si despues cobrasen de la enfermedad, quando man-
daren non deve valer: fueras ende si por ventura torna-
ren en enfermedad, ó lo otorgaren de cabo, ó si ovieren
despues cumplidos catorce años. l. 10. t. 5. lib. 2. Test.



De la moral del hombre en su vida
 y en su familia.

El hombre es un ser que vive en sociedad y que por lo tanto debe cumplir con sus deberes hacia los demás. Su vida moral se manifiesta en su conducta y en su forma de relacionarse con los otros.

En primer lugar, el hombre debe ser honesto y cumplir con sus obligaciones. No debe mentar ni engañar a los demás. Debe ser fiel a sus palabras y a sus compromisos. En segundo lugar, el hombre debe ser respetuoso con los derechos y libertades de los demás. No debe imponer su voluntad ni interferir en la vida de los otros. En tercer lugar, el hombre debe ser solidario y ayudar a los necesitados. Debe sentirse responsable de su comunidad y de su familia. En cuarto lugar, el hombre debe ser paciente y tolerante. Debe aprender a convivir con los diferentes y a resolver los conflictos de manera pacífica. En quinto lugar, el hombre debe ser responsable y tomar decisiones conscientes. Debe pensar en las consecuencias de sus actos y actuar en consecuencia. En sexto lugar, el hombre debe ser perseverante y no rendirse ante las dificultades. Debe luchar por sus ideales y por el bien común. En séptimo lugar, el hombre debe ser humilde y reconocer sus limitaciones. Debe aprender de los demás y estar siempre dispuesto a mejorar. En octavo lugar, el hombre debe ser amoroso y buscar el bien de los demás. Debe amar a su familia y a su comunidad y trabajar por su felicidad. En noveno lugar, el hombre debe ser justo y equitativo. Debe tratar a todos por igual y no discriminarse por razones de raza, religión o condición social. En décimo lugar, el hombre debe ser virtuoso y cultivar sus cualidades positivas. Debe ser valiente, generoso, compasivo y honesto. Solo así podrá vivir una vida plena y feliz y contribuir al bienestar de la sociedad.



Del Juricio que deve formarse, ò darse sobre las cosas pequeñas.

Si non viniere fasta quatro dia, de aquel dia que fue puesto, è vivien en el quinto dia, non deve recibir ninguna pena desta ley, q.^a del despreciam^{to}, l. 17. t. 1. lib. 2. F. Juz.

È si el pleito fuere de pequeña cosa, lo que dixeron las testimonias pue, que fueren juradas, deve sea el escripto solamente, è deveb tener el que vencio, è el vencido deve aver el traslado de aquel escripto. l. 23. t. 1. lib. 2. F. Juz.

Las causas Criminales de poca calidad se pueden tratar por personeros l. 4. t. 3. lib. 2. F. Juz.

Los señores en defecto de omes libres, se admiten como testigos, en cosas pequeñas, ò de pocas tierras ò de pocas viñas, y cosas menudas porque suele aver à menudo contienda entre los omes peyorados ò vecinos è se ha curido si fue de bona vida è de buenas costumbres l. 10. t. 4. lib. 2. F. Juz.

Si el dayon non quier facer lo que manda el Juez si la demanda vale una onza doro, ò por menor, el dayon deve pechar un sueldo à aquel, à quien era jurgado la cosa: è si el pleito vale mas que una onza, peche un sueldo doro por cada una. l. 24. t. 1. lib. 2. F. Juz.

El Padre non pode dexidar los fijos por lieve culpa, nin los vios: mas por delos ferir, è castigar mientras son en so poder. l. 1. t. 4. lib. 4. F. Juz.

Vease letra L. palabra: quantia.





Non deve ser el pleyto prolongado por tal evasacion e
maior^{te} si aquel que se quezalla es pobre. l. 22. t. 8. lib. 2. f.
Juz.

Non amonestamos los Obispos de Dios que devan av-
er en guarda los Pobres, e los curadores por manda-
do de Dios que ellos amonesten los Jueces que juzgan su-
erbo contra los Pueblos que se merecen, e que defagan lo
que juzgaron mal. E si ellos non lo quisiere facer por
su amonestamiento o quisiere juzgar Tuerco, el
Obispo en esta tierra es deve llamar el Jue que Dios
juzga Tuerco, e otros Obispos, e otros omes buenos, y em-
mendar el pleito d Obispo con el Jue segun como es de
recho. E si el Jue es tan porfiado que non quiere em-
mendar el Juicio con el, entonces el Obispo lo puede juz-
gar por si... y el Juicio que hubiere emmendado embielo al
Rey. l. 28. t. 8. lib. 2. f. Juz.

Ca mucho deve guardar el Jue que la testimo-
nia que es pobre por la coyta que a, non venga de la
memoria l. 3. t. 4. lib. 2. f. Juz.



dras, y Parientes para el casam^{to}.

El Hombre libre (qualquier que sea) puede casar con a mo-
yex libre qualquier que sea convertible, è por con-
vicio, è por otorgamiento de sus Parientes. l. 1. f. 1. lib.
3. Juz.

Si la maricaba contra voluntad del Padre quisiere
casar con otro que ella cobdicia por aventura etc la oia
tomar por moxex, ambos sean metidos en poder
de aquel que la despoxa de voluntad de su padre.
Y lo mismo se hace si ella fuere dada à aquel que la
cobdicia por los hermanos, ò la madre, contra voluntad
de su Padre. l. 2. f. 1. lib. 3. Juz.

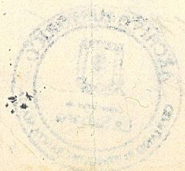
Si el Padre es morto, la madre puede casar los Hijos,
è las Hijas: è si la madre es morta, ò si casar con otro
marido, los Hermanos deben casar la hermana si
son de edad cumplida: mas si non son de tal edad
el tio los deve casar. Mas si el Hermano es de edad
cumplida, è non se quier casar por consejo de
los parientes, puede casar. Mas la hermana si ome
alguno convenible la demanda, el Tio è los herma-
nos fablen con sus parientes mas propinquos
asi que comunalmiente lo acuerden, ò lo lexen. l. 8.
f. 1. lib. 3. Juz.

Si los Hermanos tardan el casam^{to} de la herma-
na, por tal de que ella se case por si, por tal que non
paya pena en la buena del Padre con sus herma-
nos, è refusen en aquel que la demandare duas ve-
ces. È la hermana por que entienda el engano de los
hermanos, buscar casamento con raxon paya su d^{to}
entregamiento de la buena del Padre con los herma-
nos. È si los Hermanos non lo facen por d^{to}



gano de la hermana, mas tardan por tal que la podan
mejor casar: è ella non cotando se oñda tomar mas
rido de menor quiza que non deve pienda todo el dño q.
deve aver en la bona de sus Padres, si quien sea parti-
da la exdat, si quien non: Mas è la exdat de los her-
manos, è de las hermanas, è de los Parientes haya
so dño. l. 9. cod. R. et. lib.

Si la mujer libre casan con omne libre el mar-
rido dela deve falar primeramente con sus Pa-
dres, è si la podien aver por mujer dñ las arras à
los Padres así como a dño... è si ella casare sin volon-
tad del Padre, ò de la madre è de los non la quisiere
reclor de quiza, ella non los fies non deven he-
redar una buena de los Padres, por que se caso sin
voluntat delos, mas del quisiere dar alguna cosa
los padres bien lo poden fazer, è daquelo pode ella fa-
cer sua voluntat. l. 8. f. 2. l. 3. Iuz.





Los hijos del primer matrimonio llevan en el caso de la ley 9. 7. 3. 1. 5. F. V. la mitad de todo el mueble que allanen, ó de quanta exida han ganado ante, ó despues que murio su Padre ó su madre ó aquellos, é non de- ven dar nada en la debda que ellos ficiéron despues que murio su, ó su madre.

Confiteria de la Cruz
En la Plaza de San Francisco
en la P. de S. F. la mejor de todo el mundo que
algunos de los señores con fama en el mundo
que han ido a Paris a sus casas y a sus
y en la Plaza de San Francisco de la Cruz
en la Plaza de San Francisco de la Cruz.







Casos En que las Leyes Reales se refieren
á las Romanas.

111

Nin los Padres de la Manceba, nin la Manceba non
podon demandar mas por arnas, nin al Eposo nin
á los Padres del Eposo, si non quanto diz en esta
lei, ó por aventura segundo como es contenido en
leyes Romanas, que tanto deve dar la molier al
Marido, quanto da el Marido á ella de sus cosas.
1. 6. 4. 1. 1. 3. Juz.





Antinomias de las Leyes
Partida.

la ley 21. tit. 4. p. 3. ibi: Pero si el Pleito fuere conmensado por
respuesta. con la 35. t. 18. ead. part. ibi: si el Pleito non es co-
mensado à lo menos por emplazam.^{to}

11

X

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Z

8.

114





B

Los Beneficios, dice Rebus, citado p.^a Soloz. lib. 4. pol. ep. 13. circa fin, q. xxi se ha-
cen p.^a nominativo, genitivo, dativo, acusativo, y lo mas ordinario p.^a vocativo. Apla-
tivo, y raras veces ó ninguna p.^a vocativo; p.^a q. son muy pocos los llamados, y bus-
cados p.^a ellos.

El que es despojado de algun beneficio, puede ocurrir á las Audiencias, p.^a via
de fuerza, como p.^a caso practico lo trae Soloz. lib. 5. pol. ep. 3. contra el Virrey de Lima
que lo prohibia, donde trae cedula, que prueba estar ordinariamente concedido el
recurso de la Apelacion del Virrey á la Aud.^a si no se declare expresamente lo con-
trario en las Cédulas de comision.

Brevi ē in sermonib, sapiens, et indiciū imperitij, ē longa na-
raas ledet. cit. apud Sol lib. 5. p. ep. 8. aung dice Plin. Jun. que brevity in co po-
nimus, n̄ ut minus, d̄ ne plus dicat quam oportet. lib. 5. epist. 6.

Juven astuta y cabiloso am.^{te} menuda los beneficios q.^e
hace el Rey, le ofende y agravia, y es infame q.^e tal hace Sol.
lib. 3. pol. ep. 4. n. 18.

La esposa superviviente gana la mitad de todo lo que
el esposo la hubiere dado, si este muviere despues de el beo-
rado. l. 4. t. 1. l. 3. Finz.



Don Manuel Valenzuela el Diction. de Sobrino 3. tomo. ~~de Sobrino~~

Don Manuel Valenzuela el Diction. de Sobrino 2. tomos.

Escallon et Bouton Hyet. Natur. 3 tomos.

idem et Lomero de Quinto Lario en Castellano 1 tomo.

el Peñon de Capuchino el Nuevo Aspecto 4. tomos.

el 2.º Campesano el primer tomo de la practica de la agricultura.

Don Manuel Valenzuela el 1.º tomo de la Phylologia de la lengua.

Don Manuel Valenzuela el Riva Benigna de Patro.

Don Manuel Valenzuela el Alcor.

el 1.º tomo de la Phylologia de la lengua, y el 2.º tomo de la Phylologia de la lengua.

el Agente de Pareja de Ediciones 4.º a Murado.

el 5.º tomo tiene los 3. tomos de Colecciones de providencias de Jesus.

el 2.º tomo los primeros de la Dupl. de la Lengua.

el 3.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 4.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 5.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 6.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 7.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 8.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 9.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 10.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 11.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 12.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 13.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 14.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 15.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 16.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 17.º tomo la Lengua de la Lengua.

el 18.º tomo la Lengua de la Lengua.





Consuetudo non admittit contra legem regis, nisi de consensu Regis. ^{adantin.}
 tit. 2. p. 1. et tenet Billaobon in exarum communis opinionem, in pro. m. n. 8.
 Item Maximo, tom. 2. fol. 71. q. 2. in admittit contra legem, Regiam consuetudinem, ^{do}
 lex 2o tit 8 p. 3 inquit tunc dico sufficere, ut res intelligat tacite reconducta, licet non.

Iuxta indicium dicat

el Concilio Limense segundo tercera de termino, se podian ordenar, solo con la esperanza de ellos empleando, en adelante en las Párrafras, y doctrinas de Indios, aunque, aunque al tiempo, que se ordenasen, no se les diesen, ut refert Sol. lib. 4. pol. cp. 20. feni in principio.

Ciudad, por este nombre se entendia antiquam. la expedicion de Jerusalem, para la que era muy usado de fere mandas en las Testam. como se ve en el que hizo el Adelantado maior de Leon Dn Pedro Suarez de Quiñones, en que manda p. a ella cien mandados, como lo refiere Sol. 4. pol. cp. 25.

Dicia Julio Cesar, era inuicibilis virro baculo, o instrum. p. a la vez la memoria de la exultad, Cathedrales, no pueden ser los dydores, p. a las leyes de la Resp. que sita el Soloz, en el lib. 3. pol. cp. 6. y p. 2. p. dice no quizo admitir la de la Universidad de Lima, aunque luego que luego se ofrecieron la de Pasiona en leyes.

Que en la contraxiedad de Palabras, se hade atender a quella en q. se verifica, la intencion del que las puso trae Sol. lib. 5. pol. cp. 5.

Causas, q. se allan radicadas, en otro Tribun. qdo las puede el Jues avocar Soloz. lib. 3. pol. cp. 15. vers. En segundo.

Crysanto ~~no~~ continente, no p. viatoro, sino p. insensibile.

De los Clerigos dijo Baldo, q. ni el Papa les podia dar facultad para veraxamar sangre, como tan contrario a su profesion y el Concilio Lim. no les concede ix a las Guerras, y ontradas de Indios infieles, por tratarse en ello de la vida. tradit Sol. lib. 2. cp. 18. fin. lo q. se puede aplicar para la conuincencia de los Clerigos, a la execucion de las causas Capitales, introducida con lamentable aburo.

Defaz crecer el cabello cosa ignominiosa apud J. Paul. ly. 4. ad Chor. cp. 11. Sol. lib. 2. pol. cp. 25.

Costumbric se induce por un solo acto, qdo tiene successiva continuatione Accres. j. 11. tit 7. lib. 6. Recop. l. art. n. 19. ex cp. 14 de beneficio de prebendis j. 6.º

habens a testatore facultat eligendi aliquem consanguineum, non tenet eligere proximiorum. Sum. pract. civil. q. 67. lib. 2. n. 3. Ganc. de benefic. part 7. cp 18. n. 16.

In testamta grandi de Ciceron, aun qdo defendia a lo Reor. Rob.

lib. 2. pol. cp. 2. n. 63. vers. la p. uacion.



Creditor an emere possit bona subhastata Debitoris. Olea
tit. 5. q. 13. n. 7.

Census q. venduntur sup. vineis, Arborib. & his
destructis, non subsistunt respectu aereq. perma-
nentis. Frey. Lop. in l. 14. tit. 5. part. 2. 25.

Consuetudo eruat a pena. Olea. tit. 3. q. 12. n. 29.

Cartase Palinodiz non es in usu in

Inibonaliq. Baxcinonq. ut tradit Pont. Claus.

5. q. 1. p. 1. n. 106. q. magis ditarnat et propa-

gatur infamia injuriati, ut graviter loquitur

et continua pueri de p. 1. 4. tit. 22. p. 3. contra la ley 9.

tit. 23. p. 3.

Condenado por testar, si no ha bienes prendidos en casa de tray. 1. 99. styli.

Paxat. En los oficiales que en su may. casados al

servicio se les considere como a los demas q. han ob-

tenido R. licencia. R. oxden de 25. de Julio de 65. Colon

turn. 1.º fo. 2. 338.

Los Casados deben ser primeram. remunerados 1. 14. tit. 2.

Rec. Ind.

Conicos en España pueden tener Mayordugos. Poxas

a incompat. part. 1. ep. 12. n.º 17. et seq.

Vale lo hecho por el Justam. en exco. 1. 4. tit. 11. lib.

1.º for. Leyum.

Caloña, u. de 100. maravedis, en el caso de la ley 1. tit. 10. lib. 3. for.

Lagun. y de tres en la ley 2. tit. 4. lib. 4. y hasta 500. Sueldo 1. 3. t. 9. lib. 4.

Mayor fuerza de pena es hacer fuerza en la casa q. en otro lu-

gar 1. 3. tit. 4. lib. 4. p. 1. 2. 3.

Conato castigado con pena a muerte 1. 2. tit. 14. l. 4. For. Ley.

Continuaria a la Causa se divide quando los delos de un mis-

mo delito son de diversos pueos. 1. 9. styli. y esto aung. la que sea dada

al Rey, y el Rey mande fazer la pesquisa.

El conico solo cae en la pena de un emplazam. aung. se an em-

plazados muchos hombres de este conico; q. no es conrado mas q. por una

vez. Pero si muchos hombres a quienes toca fueren emplazados

cada uno de ellos cae en la pena. 26 styli.

Continuas en no comparecer se castiga mas. 1. 69. styli.

Cle.

Clexigo por las rrimas del Rey que se manda, si han falta en el al, pue
 dente mandan prender los Aluados, en la pracion del Rey. l. 108. Styli.
 Porque matan hombres que andan en servicio del Rey de ven
 sex jugadores por Casa del Rey. l. 119. Styli.

Lo mismo sucede quando alguno finio, o hizo algun truento a algu
 no de los del xorro del Rey, en la villa en que esta el Rey, que aunque
 sea de señorio, deve tenerlo preso el Alcazar del Rey, y sus Alcaldes lo
 daran juzgar y no los de la villa. l. 120. Styli.

Condenan alguno a muerte, o darlo por fechor porq. no vino a los
 platos, son cosas diversas. l. 129. Styli.

Confesion hecha ante el Mexino, si despues la niega ante el Alcal
 de, no hace prueba, como quiza que hace gran presumpcion. l. 133. Styli.

El que se alza de dos articulos y obtiene solo en uno, pechase a la
 otra parte las costas a la corte cumplidamente. l. 164. Styli.

En las costas en q. ha de ser condenado el vencido, se cuentan los dias q.
 estuvo en la Corte el vencedor desde que fue emplazado, aunque el Alcaide alu
 meque el pleito, e aunque el vencido diga, que se pudiera ir su conuenio
 entre tanto. Como si se han de contar en las costas los dias de venida e bu
 elta. l. 165. Styli.

Quando un conceso es emplazado, e ha un Penonero o mas, q. costas se li
 braran; y que si son muchos hombres. vide. l. 166. Styli.

El que fue rebelde en venir a oir sent. debe ser emplazado p. q. ven
 ga a ver las costas. l. 167. Styli. Y el condenado en las costas en ca
 sa del Rey, le prenden por ellas su cuerpo. l. 168. Styli.

Si alguno trae prueba, e por parte las pcha torna un escribano,
 e la otra parte otro que escriban los dichos de los testigos, la corte de am
 bor la deve pagar luego de mano, a aquel que truso las pruebas. l. 170. St.

Si se da Carta de creencia por algun conceso, o otro hombre, a algu
 no sobre cierto hecho, e despues ote conceso, o aquel hombre que embio
 la Carta de creencia le niega q. no le mando decir aquello que dixo, no
 le compuse al conceso, o al hombre q. el embio, sino q. lo probaren
 que q. lo mando decir. l. 186. St.

Cartas signadas de otros valen aunque no sean escritas de su ma
 no, salvo si fuere defendido por fuero, o por privilegio, o por uso, o por co
 nvenio del lugar, que no valen sino fueren todas escritas por mano del
 otro publico que en ellas pusiere su signo. l. 190. St.

Maques el Rey sea ido del lugar do estaba, si fuere ahi la Chanciller
 aia, todo quanto fuere ahi fecho despues que el Rey ido donde, siendo ahi
 la Chancilleria es valedero; bien asi como lo son los contratos q. se
 hacen siendo el Rey en el lugar: e los Alcaldes mueren ahi estubien
 la Chancilleria pueden juzgar aunque no sea ahi el Rey. l. 197. St.

Costumbre porque se pegan juzgan los dichos en los vnos Pleitos de hon
 de libran en los otros. l. 205. St.

Casamiento, e la mal



ple la Dad. l. 207. It.

Que vale la costumbre que no hexide Trío con Sobrino. l. 241. S2.

Clerigo incurrir en la pena del Dapnus. l. 17. t. 1. lib. 2. F. Jur.
E si no haviere onde lo pague de velo deir el Trío a su obispo, que faga enmienda; e si non quisiere, deve jurar el Obispo que lo constituya que ayne por 30. dias, comiendo solo un poco de pan, y agua, cerca de la ora de vespresa, porq. carpénalo porq. fue rebelde.

II Causas arduas tienen particularidades en su segunt. l. 23. tit.

l. lib. 2. for. Jur. Y q. se informen al Rey p. q. se alienten los fechos. l. 7. t. 1. lib. 2. A. C. l. 34. tit. 4. ed. En la lei 7. tit. 6. lib. 2. C. no se acusan rebeldes.

Cortas las paciones de por mitad aunque el demandado ponga justa causa de litigar. l. 24. tit. 1. lib. 2. for. Jur.

Contrato deve cumplirse, aung. se pague la pena irruptoria en el, y lo mismo aunque no se haya puesto penal. l. 9. t. 5. l. 2. Furg.

Contrato hecho por el encancelado, o que teme perder su fama, o tiene miedo de otra fuerza non vale. l. 9. t. 5. l. 2. Furg.

Comparatio litexary in libris Mexatony, et in epistola scrip-
ta ab unti plexe prebat. vide Villad. in l. 16. t. 5. lib. 2. Furg.

Vale el contrato que se hace por escrito; y no lo q. en alu-
so se dice en contra de ello ante testigos; sino lo q. oyo fuere
o remeya que el escrito fue fecho por coita, que entonce non vale. l. 17. t. 5. l. 2. Furg.

Uoyer Romana pode casar con omne Godo, e la Uoyer Goda
pode casar con omne Romano. e el hombre libre pode casar con
Uoyer libre qualquier que sea conveniente con conico, e por
II otorgamiento de sus Parientes. l. 8. t. 1. l. 3. Furg.

El que se casa con esposa de aquel, con quien el Padre la
II havia desposado; y ella sea metida en poder de aquel que la
desposara de voluntad de su Padre, e si los hermanos o la Ue-
dra, o los otros Parientes de la, consintieren que sea dada a
aquel of. la obediencia consta voluntad de su Padre, pichen una
libra de oro, e toda via la voluntad ellos non sea firme, e ambos
deben dador a si como de uno es dicho con todas sus cosas, alg. la k-
ria una desposada. l. 2. t. 1. lib. 3. For. Jur.

Si el Padre es morto, la madre pode casar los Fios, e las Fias, e si la

Madre el morta, ò si casax con otro Maxido los Hermanos de-
 von casar la Hermana si son de edad cumplida, mas si non son
 de tal edad, el Tio los deve casar... mas la Hermana si ome alguno
 conveniente la demanda, el tio è los hermanos fahlen con los Pari-
 entos mas proximos, asi que comunalmte lo reciban è lo
 dexten. l. 8. tit. 1.º lib. 3. for. iurq.

Si la uoxx libre casax con home libre el marido de la
 deve falex primuxamte con los Padres, è si la podien aver por des-
 yex de las arxas à los Padres, è si la non podien haver finque la
 uoxx en poder de los Padres, è si ella casax con voluntad de
 Padre, ò de la madre, è ellos non la quisieren recibir agra-
 cia, ella non los fies non deve heredar una buena de los Padres
 porque se casò con voluntad de los, mas sel quisieren dar
 alguna cosa los Padres bien lo pueden fazer, è daquello pode
 ella fazer su voluntad. l. 8. tit. 2.º lib. 3. Tuzq.

Si la uoxx nobada por forcia, pierde la virginidad, ò la cas-
 tidad, el Probador non pueda casar con ella, è reciba 200. mrs.
 alante del Pueblo, è sea dado por siervo al Padre de la forzada.

Cenigos Adulteros y fornicarios, como se castigan
 y quien los aulla. l. 18. t. 4. l. 3. Tuzq.

La ley 2. tit. 5. lib. 3. Tuzq. prohíbe los casamientos q. se harian
 con viognes sacradas, ò con Viudas puxferas, è con mas Pa-
 rientes, por forcia, ò por voluntad, è en uen como non
 deven en Castidat, que exa dada à Dios... dice que tales casa-
 mientos non podian ser verdaderos... è que los hijos de otros
 talu si los hubieren de otro Casamiento, hayan su buena
 è si no los abien, ay ante los fies de este casamiento, q.
 magnex q. sean nacidos en pecado, fu non purgados por
 el Baptismo. l. 2. t. 5. lib. 3. Tuzq.

Exianza de los niños se paga solo hasta los diez
 años; ca despues el servicio de los vale bien la soldada
 è si non se quisieren pagar ante de los diez años, finca
 el niño por siervo del que lo criò. l. 3. t. 8. l. 4. Tuzq.

Comprador sea obligado à mostrar de quien comprò la
 cosa. l. 8. t. 2. l. 7. Tuzq.

Conato de hurto castigado, suplico del q. entra à furto en

abayar. l. 3. t. 6. l. 8. Tuzq.

Yo vos do este Cartello p. mandado del Rey, è vos entrego
 el, assi que fagades de el guerra ò paz. è este que assi lo rei-



bien de vel' quando se para el Rey, o para de tener a
.... è defende lo quando el lo podien defender, si diendo
o en otra manera: è deve tomar mucho antes q.
dalle.... è de vela tomar a la puerta del Castillo qu-
ando el podien aguiar a l. 3. t. 2. lib. 1.º F. 7. C.

È quando se los diere (los Castillos) al señor a quien
fizo el omenaje por los Castillos deve levar una co-
ga a la golbella, è metela en sus manos, è fueso
facer de el lo que quisiere el señor. l. 2. t. 2. lib. 1.º F. 7. ff.

Por Caloria, o de otra de las q.º exprese lei 3. t. 2. lib. 1.º F. 8.
a el Rey seis mil sueldos; y en las otras menores ex-
prese cada alli tres mil sueldos. y en otras quinientos.... è
todo home que se quisiere salvar de estas Calorias, de-
vee salvar con doce homes, cà anssi fue acostumbra-
do en Castiella en el tiempo viejo. ibi.

Si la cosa comprada en camino del Rey, o en el Mer-
cado, non valier mas que cinco sueldos dende a suyo, pro-
bando con dos testigos que la comprò, jurando que non
sabe de quien la comprò, vala la compra, pero si ag-
uia co la cosa, quisiere dar el precio, deve cobrar lo suo.
mas si la cosa valier de cinco sueldos arriba juran-
do è haciendo sua la cosa, anssi como dho es, è juran-
do que lo non vendio nin enagenò deve comprar lo suo
a un precio ninguno. l. 1. t. 3. lib. 2.º F. 8.

Si algun Can que està atado de dia por mandado a
suo dueño, si algun daño fues de dia, suo señor deve lo pe-
char, o dar el dañado; è si lo fues de noche, non peche
nada; è si demandare algun daño, que fizo de noche
el dueño deve responder como por bestia morda l. 3.
tit. 8. lib. 2.º F. 7.

Carallero juraba en la puerta de la Yzerria, la Er-
pada en cinta, è las Espuelas calzadas; è si fuer Escu-
dero la Espada al cinto, è la Espuela oña calzada. l.
7. t. 2. lib. 3.º F. 7.

Casa que an algunos de concuno, que no se puede
dividir, devenir averir de alogar la casa a quien
mas diere, è tomar a cada uno sua pte de la ren-
ta segun la suerte, que ovien. l. 2. t. 3. lib. 4.º F. 7.

Si alguno del Consejo apertadamte sin acuerdo del Consejo ficiere en
algun caso, esto pagaran su corte, y no los que lo suelen hacer. l. 226. st.

Conato: E aun lo decimos la segunda vez, que todo ome que de naci-
ma gente, que o de los Pueblos de toda España, q. quebrantan el sacra-
m^{to} q. a de suyo dicho, o lo prueban de quebrantar, en qual manera, o en qu-
al arte quiera, o prueban de tomar el Regno por fuerza, sea el hado fue-
ra de la Compañia de los christianos... como mismo decimos la 3. vez. l. 9.
Prologo del fuero Turg.

El Fecutor de las leyes... ante deve el emendan las leyes, que las os-
tumbra de los ombres. l. 9. t. 2. l. 1. f. Jur.

Caballeria Celestial obedece a Dios l. 2. t. 1. l. 2. f. Jur.

Conato: O lo pruebo a facer. l. 6. t. 1. lib. 2. f. Jur. E lo q. a mas cruel co-
sa de decir, si alg. prueban de matar al Principe, o de toller el Regno a
qualquier que pruebe estas cosas o alguna de ellas, pues q. fueren falla-
dos, reciba muerte, o non sea dexado vivir; e si el Principe por p. d. le
quiere dexar vivir non deve que non saquen los ojos, porq. tal q. non vea
el mal que addicio facer, e que haya siempre amarga vida e pena
da. alli.

Conato de herir solo con saca de arma se castiga. l. 6. t. 4. l. 6. Tur.
Y alli dice de aquel a quien el quier ferir, le ferir ante, el ma-
tan non peche omeio, nin aya por en ninguna pena; ca mu-
yon es al ome mientras que vive, que se defenda, que dovan
que lo venguen depoi su morte.

El que compra cosa mueble y da señal, si se arrepiente
puede la señal; mas si se arrepiente el vendedor q. la re-
cibio la deve dovan. l. 6. t. 1. l. 4. f. V.

Conato castigado en la ley 13. t. 2. Ord. Alc. en el delito aleva. mag.
o lo pruebo a facer. l. 6. t. 1. lib. 2. f. Jur.



Delinquente que se llama a la Corona deve estar preso en
la Caxel Eclesiastica, hasta q. se determine lo contrario. sobre
el Clericato; pero saliendo de esta Caxel lo podra poner en
el Turo Reglar en la suia, hasta la determinacion. l. 7. t. 4. lib.
1.º de la C. Yora en la Caxel Eclesiastica en la ley 33. t. 2. l. 3. C.

La lei 3. tit. 3. eod. lib. dice q. clenigo que se hallare o no-
che despues de la Campana o la queda sin abito, sea apre-
hendido y llevado a su Prelato si debien gozar del fuero.

Causas de los Alcaides auenidas se reparten entre los otros, como
que fueran de el. Jurgado. l. 42. t. 5. l. 2. C.

Si el Acurador no ha comparecido á algun punto emplazado
pues en citados otra va al zfo a la prueba. l. 8. f. 7. l. 2. C. y si no
daria no quiere comparecer, le hagan comparecer, y le re-
men puxam. panague lo cargo del informe de la ver-
dad del hecho y de los testigos conque se pudiere probar.

El q.^o se presenta á la Caxcel, para jurar por de algun
delito de que sea acusado, ó informado, aunque el delito no sea gra-
ve, ni tal que merezca pena corporal, este jure en la Cax-
cel y no se dá dato sobre fiadores, ni sobre de ella para que
no sean ~~datos~~ tomados y publicados los testigos en la cau-
sa principal por donde se pueda averiguar la culpa
é inocencia, lo q.^o procede de lo que tienen de sus propios
Tercos, l. 8. f. 7. l. 2. C.

Condena se encarga á los Tercos en las leyes 9. tit. 8. l. 6.
f. 10. l. 2. C. l. 15. f. 17. cod.

Siempre q.^o en las Cabezas de Distrito haya Tercos de letras, y
proponcion de Caxcel alguna, se comencian á ellas las causas, á lo
menos hasta la conclusion p.^a definitiva, las q.^o no pueden
requirir las Tercos de lugares contos, ya por estar compare-
cidos con los Oros, ya por su impetoria, ó falta, ó por depen-
der de Caxcel alguna, y de otras proposiciones puestas p.^a sub-
distinguir y determinar las causas, por uno medio se ~~con-
taran~~ ciensan las avocaciones, y extensiones absolutas de pro-
cios. l. 38. f. 11. l. 2. C.

+ Criados de Casa Real no tienen fuero activo pues la lei

66. cap. 4. tit. 4. l. 2. lo revoca.

Concurso p.^a de naturaleza deve comenzar por la requi-
sicion. Sal. habyr. lib. 1. ep. 26. n. 7.

Obliga á restituir los dños mal llevados in foro con-
vencio la l. 1. f. 18. l. 2. C.

Cá las malas costumbres non son de reprimir so-
lamente por bella palabra mas por ventura. l. 1. f. 2. lib. 1.º F. Tuz.
Conz

Addivas si se deve uno mostrea demariadam^{te} austero en, recisualas, Tolon.
lib. 4. pol. cp. 18. iux. finem ubi refert mirabile Divi Aug. consilij. et id. apud
S. marthey cp. 40.

Ningundelito q^o tione p^o dño termino señalado, p^o acurarlo, se puer
de sacar a Juicio, aung^o sea contra el Juicio Fisco Sol. lib. 5. cp. 10. veni. y fani-
nacio ablando &c.

Provincias, Ciudades, Parroquias &c. que se dividen de
otras, se han de Governar p^o las leyes, que ellas se gobiernan So. 2^o
pol. cp. 23.

Dragon que guardaba el theoro de marrianas, en africa y
Yellolimo de Colos. Ft. 3. cp. 7. mili 19.

Denunciante qdo esta obligado a afiansar la calum-
nia Martin. tom. 1. cp. 5. n. 168 y sig.

Se inclina el Martin que el de linguenti, no es-
ta obligado a confesar el delito, aung^o legitimam^{te}.
se le pveune. tom. 3. fol. 213. n. 140.

Distributiones quotidianas n^o percipit abens, etig p^o p^o uti-
litat^o Eccl^{ie}. Asev. j. lq. 14. tit. 3. lib. 1. n. 17.

Dubia voluntas Tortatoris, tan respectu quan-
titatis, quam Personę p^o declarari, p^o ex cui Tortatione
hoc commisit interram. Mantio. de Facit. Conj. ult. lib. 3.
tit. 1. n. 18. secundy lo. Theopomp. ff. de dot. p^o velu.

De decore quando dicit el Fradego, e quando no. 1. 4. t. 21. lib.

4. F. 1. 2^o
Demandante no deve tomar los bienes de su deudor por su auto-
ridad, aung^o el deudor le haya concedido facultad p^o ello. 1. A. Styli.

Domicilio fuera del, y al pie de la Boria se demanda al que
es encontrado con ella viendo ageta. 1. 5. Styli.

En una contienda de muchos denuestos, se juzga uno por
la pena del maior denuesto; e si los denuestos fueron maiores los
en una parte que los de la otra, no se igualan los menores con
los maiores. l. 83. Styli.

Canta hecha por el dño denomulgado publicam^{te} no vale. 1. 177. 1^o.
El que demanda mas de lo q^o se le deve, paga la Decima del exco. 1. 196.

Styli.
Donacion de todos los bienes hecha al Fijo el exco, en vida e fecha mati-
ciom^{te}. por el curar los pechos, no se deve curar que no p^oche, ni vale la
donacion. mas bien puede dar el Padre con maxavedis o la Enonida nue-
va de sus bienes al Fijo el exco, para haver p^oche para exco-
re Ordenei e agnadas, y no p^oche por ellos. E si el Padre
se mas desta quantia de don maxavedis de la moneda nueva, e



fiere una de un fijo, puedagelos dar en título. l. 212. st.

Donacion que el Rey confirma, se queda con sus primiti-
vas qualidades, y no adquiere las de donacion real. Asi ne pue-
de disponer de ella con la libertad que esta concedida à las Rea-
les como privilegiadas. 234. st.

Quantas maneras hay de Defensio-nes, è como, è qdo se han
de poner vid. l. 236. st.

Quantas cosas embargan el dño escrito vide. l. 238. st.

Son hombres se dexan por mejor armados por derecho que
por armas, è el Principe ante deve quando la fura contra un ene-
migo que lide coelo. l. 6. t. 2. l. 1.º f. Juzg. è entonces puede ser muy
bien aventurado el Principe en la Batalla, lidiando quando le va
dño ante si, è lo sean mas fuertes en quexas los Enemigos quan-
do los sobiere à dño è en paz entre si.

Donacion hecha aung. sea hecha à la Ygloria, en fraude de la pena de
confiscacion, por el que se conculcádo, como en el Delito de Pseudon
no vale. l. 6. tit. 8.º lib. 2.º f. Juz.

La lei 7. t. 1.º lib. 2.º f. Juz. g.º prohibe que ninguno diga mal del
Rey: pone esta excepcion: Mas me podex dar por à cada un ome
que muestra q.º el Principe vive, è después que es muerto, que
pueda razonar por sus pleitos, è por sus cosas así como por
tenere al pleito, è así como por dño. è en tal manera que re-
mova nos guardar la onra del Principe, que non tengamos
su dño à cada uno.

Si algun demandado quisiere decir contra ellas (las testimonias) q.
sea de razon de lo oix el Jus; si pudiere probar lo q.º dize contra
las testimonias, lo q.º dize la testimonia non vale nada, è si lo
pudiere todo decir fasta que non fiquen dos testimo-
nias buenas; el que aduxiere las testimonias para si; fasta
tres veces pueda dar otras, por q.º pueda probar su pleito, è si
otras testimonias non pudiere haver, la ora que era demandada
deve fincar con aquel que la tenia ante l. 23. t. 1.º lib. 2.º Juzg.

Decima los dños la tomen de lo q.º importare la demanda. l. 24
tit. 1.º lib. 2.º for. Juzg.

Si el marido despo que un año horria que es casado, por amor, è por
grado quisiere dar alguna cosa à la mujer, podelo hacer libremente, mas
ante que el año sea pasado nin el marido à la mujer, nin la mu-
jer al marido non poden dar mas de las arras... fueras ende
si lo ficiere con oxa infirmitad, è con favor de monte. l. 6.
tit. 8.º lib. 2.º f. Juzg.

Pena de diez duplo se pone en la ley 2. t. 4. l. 6. Juz. è si no haviere se
da por diezmo al S.º de la Casa.

El desquite el huxo aung. sea conplido miera pexdon. l. 3. t. 1.º f. Juz.

De rección corrigida solo con penas pecuniarias, en los
mismos fetsu que la concientian. l. 1. f. 2. lib. 9. Tura.

Vna de las cosas que daba antes el marido a la mujer a la
hora de casarse, era vna piel de abotonero, que era muy gran-
de e larga, con tres sanefas de vna, e quando fuera hecha de-
ve ser tan larga, que pueda un Cavallero armado entrar
por la vna manga, e salir por la otra... e despues de esto
viaron en Carrilla poner a este Donadio vna quarta
de mil maravedis. l. 2. f. 1. l. 9. f. 1.

El Reyprador haya la pena que deve aver, el que dice
el reitor, non lo pudiendo decir, la qual es q. se desdi-
ga, e si se desdice que non finque por vno Fexodalgo, e non
se quisiere desdecir que salga del Reyno fasta treinta dias
e finque Enemigo de aquel a quien dixo la acusacion
o el reitor, e de sus Parientes l. 4. f. 32. Ord. Alc. y 2. f. 8. l. 8. l. 6.

Se llamaba Don antiguam^{te}. el que tenia del Rey
vna especie de Encomienda que se llamaba honrrera
mas preeminente q. la que se llamaba en fundo, porq. los
Encomendados reconocian al Rey con ciento parte de los ren-
tos cada año, y la otra que consistia en tierras, de q. solo
tenian el tercio libre y con las otras, dos estaban obliga-
dos al servicio al Rey con un hombre de pie y otro de sta-
ballo. y los primeros entraban en el Consejo del Rey, y con-
firmaban los privilegios y mercedes, q. el Rey hacia y
gozaba^{ya}
toda la renta sin obligacion ni cargo alguno, de los vasallos
que el Rey les daba sin obligacion ni cargo alguno con si-
fido de honor. Nota a la lei 16. f. 32. Ord. Alc.

Dependientes castiguen por Oidores y Alcaldes, en las culpas
tocantes a sus officios, sin apenar la determinacion de lo prin-
cipal, ni apenar visita, sino que ellos sean los Visitadores, y re-
formadores. l. 58. f. 5. l. 2. C.

De rechos de vna Ciudad o Villa con su tierra y jurisdiccion, como
quien que en ella haya mas de tres Concejos, como quien que sean mis-
mo Heren, salvo como tales Heren por un Concejo, que es tanto como
tres personas: y si fueren de diversas jurisdicciones, por cada con-
cejo Heren, como por tres personas, esto hasta tres Concejos; pero
aunque paren de tres Concejos, quanto quien que sean, no Heren
mas de por tres Concejos... y aunque se den sobrelantia de tres per-
sonas, o Concejo no se pueda Heren por el sello mas de 30. mrs. di.
l. 11. f. 15. lib. 2. C. Entendiendose si los Concejos tubieren ^{priv.} civil y crimin. l. 15. f. 12. lib. 2. C.
se permite disuadir la serradura al Charviller, si el Oficio no
viene con la lleve. l. 7. f. 15. l. 2. C.

Dueño del negocio puede hacer p...



causa propria l. 1. t. 16. l. 2. C.

El Sayon non tome mas de la decima parte de la
demanda, y esta suma deve haver de la cosa que fuere
vencida y entregada. l. 24. t. 2. lib. 2. F. Juz.

No se pueda dar por raxon de arras à la
virgen quien sea virgen, quien sienda que la deci-
ma parte de los bienes, del Padre que la pidiere
para noyer de suo Fio. Pero el Fio po de dar la de-
cima parte da quello que heredare despues de sua muer-
te del Padre... ò de mas dies mancos, ò dies mancos
ò veinte Cavallos, ò en Duenas tanto quanto deve ser
armado que vale mil soldos. Vri que de todas estas
cosas la noyer po de fazer lo que quisiere si fies non
over. Mas si la noyer morir sin fable esto deve tornar
al marido, ò à los parientes mas propinquos del Ma-
rido.... Si el marido depoi que un año ovier que es ca-
do, poi amor ò por grado quisiere dar alguna cosa à la Mo-
lier po de lo fazer libremente. Mas ante quel año ha para-
do nin el marido à la molier, nin la molier al Ma-
rido non poden dar mas de las arras, ari como
es de suyo dicho. l. 6. t. 1. l. 3. Juz.

Dispensationes abusus de ella Jurs. 7². B. f. 242. l. 2.

Deus misericorditer supplet quod deest, sicut in simili di-
cit Scotus de illis, qui jurant se sacerdotes, et non sunt,
quod Deus supplet consecrationem Jurs. 7². B. f. 267.
lit. C.

Sobre el desorden que havia en titulare Donu mu-
chos hombres comunes, contra lo qual se reprehen-
to à Phelipe 2.^o y dixo: Esto es inexcusable y asi me
parece dexallo, y qd cada uno torra de la vanidad lo que
quisiere; y asi no se volvio à tratar de ello Parreño
richo y liecho de Phelipe 2.^o fol. 142.





E

Eleccion que no se hace en el mas digno, esta sugeta a nulidad y se peca no solo contra la Just.^a distributiva, sino tambien contra la commutativa, p^o el quasi contracto, que de los efectos resulta, y q^{si} ay obligacion a restituirla. P^olet me xabilis Solom. lib. 4. pol. cp. 15. circ. fin. adde Molin. & prim. lib. 2. cp. 5. n. 58.

Si solo con tener un extranjero Carta de naturalera, pueda obtener beneficio, y otros officios, sing^o en ella sean especialm^{te} indultados p^o ello. 4^o Sol. lib. 4. pol. cp. 19. et lib. 3. cp. 14.

Quando se teme puede haver discordias en las elecciones, puen den p^o reales cedulas, que p^o ello trae el Solom. lib. 4. p. cp. 26 interve nia los Virrey, como se practicaba en Lima.

Ejemplo de alguna cosa que se haya echo, es negrario se pue be se hizo en el lugar donde era prohibido. Sol. lib. 3. cp. 9. post medij. para q se pueda alegar por tal.

El exemplo de los Antiguos y Mayores justifica las ac cion. humanas. Sol. lib. 2. cp. 15.

An pro Celsis constructione. A p^o q obligari ad fundi venditione. Gonz. l. 170. n. 27.

Por xaron. de estado se puede qualquiera apartar laudablen^{te}.

+ a el xaron, y comun sentido de las Ley. Bobadil. lib. 3. pol. cp. 7. n. 55.

Estilo qdo deve alegarse en los pleytos, y observarse como Ley. Bob tom. 2. pag. milhi. 303. n. 59. y pag. 639. n. 51. pag. 643. n. 65.

Estrangeros, aun teniendo carta de naturalera no pueden ser prohibidos en officios. l. 33. tit. 2. lib. 3. de Ind.

Estrangeros no pueden cambiar en el Reino, aunq^o ten ga Carta de naturalera. l. 6. tit. 18. lib. 3. R. Cast.

Licet rem alieng scient^{er} emens, n^{on} possit pretij repetere, talit^{er} si con veruy sit in utilitate evincens. Aur. j. l. 6. tit. 2. lib. 10. Rec. n. 17.

3 pro Eccles.^{is} et causis spiritualibus, potius recurratur ad ius canonicum, q^{uo} ad Regij Alved. j. introd. tit. 1. lib. 2. R. n. 15. et hoc quovis temporales sint cause, q^{uo} agit^{ur} in foro Eccl.^{is} et id^o si causa respiciat miserabilis, verum.

Ecclesiasticis no puede imponer penas temporales, Sol. lib. 5. pol. 18. n. 16.

Estilo tolerado en el Consejo l. 8. tit. 8. lib. 6. de Ind.

Expensas vide Berni en la ley 32. tit. 18. p. 3.

Expensas no deben sacarse de las uvas bobadas. Hernan. j. l. 9. tit. 3. p. 5. gl. 8. y 9. n. 12.

Esclavos Peligro de permitirse muchos. Sol. lib. 2. pol. cp. 6. n. 40.



Estatuto q^o pro habe adquiria, no pro habe retenera sol lib.
1.^o Pol. cp. 11. n. 21.

Eligencia su eficacia Ovid. tom. 9. fol. 167.

Pueden ciertos Delinquentes ser condenados en Ostraca segun el espíritu de la ley D. t. do. l. 4. f. leg.

Si el emplazado muere ante que pudiese e debiese ir al emplazam^{to}. y los herederos no murieron fueron ni embiaron Personeros al p^{to}, ni le causaron, no caen en la pena e deven ser emplazados.

Pond^o fueron emplazado por el Rey D. Alfonso contra fuero cierto, e ocurra homines de la Tierra de Oviedo que viniesen a su casa emplazados a venir decia en persequia sobre pleyto q^o era foreno e se librara alla en su Tierra. E por esto fue jurgado contra el Rey D. Alfonso que pechare costas de setenta y tres maravedi, e el Rey tubo lo por bien, e fallo lo así por d^o. e mandolo pagar l. 30. Styli.

La expresion sin edad, se entiende por el fuero de las leyes el que no llega a 16. años; y por el fuero de Carrilla, el que no llega a 25. a^o. l. 1. Tom. del Arto. contra la ley 3. tit. 4. lib. 5. Rec. Viejo.

Emplazado sobre algun delito, sino comparece, el Alcalde deve saber del fecho de que querello, si fue fho: mas no hade saber quien lo fizo. E si fallare que tal fecho es fecho, entonces lo deve dex por fecho. l. 39. Styli.

Excepcion peremptoria se puede poner en la executi^{on} contra la cosa jurgada. l. 163. Styli.

Que solo se puedan poner ante de la contestacion, las tres excepciones peremptorias, es cosa jurgada, transaccion, y juram^{to}. y q^o en todas las otras antes se conteste el pleito por demandar y por respuesta, y despues reubirle han a la defension peremptoria. 235. St.

El deudor o fiador que hypoteca los bienes, quales puede, o no enagenar; y que cosa se jurga. Alli de los especial^{es}. Hypotecados. l. 243. St.

El que no quisiere venir al emplazam^{to}. o de otra manera quisiere alonjar el pleito, peche sino sueldo doro a aquel que se querella, otro sinco al Jue; e si no loviere donde lo peche, reiba cinquenta azotes ante el Jue, en tal manera que son otros azotes, non sea difamado.

Escritura que se firma por los testigos, ~~con~~ sin haverseles leído, o leídola ellos no vale. l. 2. t. 9. l. 2. Tuzo.

Orimacion por los dedos de los pies, igual a la de las manos. l. 3. t. 9. l. 6. Tuzo. Entiendo q^o concierta con el Phisico que lo sane; si por ventura muere, no de al p^{to} y rico nada de quanto con el pleitean. l. 4. t. 9. l. 11. Tuzo.

Si el Phisico sangrar al enfermo e morir, mueran el Phisico en poder de los Parientes q^o fagan del lo que quisiere; e si flagelaren por la sangria peche 150. s^o l. d^o. l. 6. t. 2. l. 11. Tuzo.

si al-

Si alguno es juzgado por malfetría q.^a fizo, q.^a es por ello m-
cantado deve ser prisionado por los mexcades, ... porq.^a lo sep an
los omes como es juzgado à muerte, e despues que fuer
prisionado ningun ome lo deve alojar en su casa, nin
en cobrir en ningun logar sabiendo que lo es; mas de
velo murxar luego à la Turricia; è si algun ome con-
tra uno ficiere à sabiendos deve pechar el omecillo
è las calonas otras à que es tenido; mas non deve
morir por ello el tal ome como este, pues priona-
do todo ome lo deve prender sin calona ninguna.
E si'l matare, ò ficiere no haya calona ninguna
nin deve sea enemigo de sus parientes. l. 5. t. 1. l. 2. F. V.

Ningun Niño que sea ferido, non deve ser confuxa-
do fasta siete años, mas deve sea confuxado la madre
ò el Ama que lo cria, è vale el apreciamiento: e de
siete años arriba deve ser confuxado el niño, è la
Niña qualquiera que sea ferido, è vale el aprecia-
miento. l. 8. t. 1. l. 2. F. V.

Orden y modo conque se hacia antiguam^{te} la exe-
cucion. l. 6. t. 4. l. 3. F. V.

En las Enfermedades continuas, ò cronicas, no se
da plazo para componer en juicio; pues deve hacerlo por
ò por su boreso, pero si en las agudas. l. 7. t. 4. l. 3. F. V.

Ninguna exedat deve ser sin enxada, è sin salida
l. 5. t. 5. l. 4. F. V.

Ningun Niño chico, ni Niña, ni quexfano, ni quextana fa-
ta que haya 16. años, por cuita q.^a haya, si non fuer por governa-
cion, ò por pecho de Rey, ò por debda que los Padres dev an tien-
do sanos, non hayan poder de vender, nin de empeñar, nin
obligar à peños sino exedamiento, nin ninguna de sus cosas
mai despues que comprare siete años fasta en doce, si vi-
viere à ora à muerte, è mandare dar alguna cosa por
sua alma, si de aquella enfermedad murxiere que haya
poder de dar la quinta parte por sua alma: è de doce
años adelante que haya poder de dar la mitad de qu-
anto ovien, è todo si quisiere por sua alma, è de q.^a ovien
dier è leir años, e si de edat compxida, è puede facer
bienes lo que quisiere. l. 3. t. 4. l. 5. F. V.

Extranjeros q.^a oficio en Republica pueden obtener



conque calidades l. 66. b. 5. tit. 4. l. 2. R. C.

Oido no libren cartas de Exepa, salvo si fuerada con
Cognicion de Causa y enre pantes l. 18. t. 5. l. 2. C.

El mibano de P^{ro}. enaun al Ocho de Camana del Concep, ori-
ginalm^{te}. los autos, si se apela, y si fuer en via executiva se de-
xallado de ellos signado en forma. l. 16. t. 8. l. 2. C.

Magacion hecha por el delinq^{te}. de la Magorad, en per-
juicio al Fisco no vale. l. 6. t. 1. lib. 2. F. Juz.

El que no tiene al emplazamiento que el Jue le hace
por su Carta, o por su sello que se la den ante bono home
peche cinco soldos doro al Jue: e si non oviere onde lo pe-
che reciba 50. azotes ante el Jue en tal manera que
por aquellos azotes non sea disfornado... e si aquel que
es llamado dixere que non recibio el mandado del Jue
e non lo pudiese ser probado, si se quisiere salvar por
su juram^{to}. que no lo fizo por alguna calonia, nin por nin-
gun despreciamiento, non deve recibir la pena su-
dicha, nin los azotes. E si algun ome non quisiere ve-
nir, ni dar persona que responda, el Jue lo constri-
ga que peche 50. sueldos, e haya los 20. el Jue por el des-
preciamiento; e los 30. el que se quexella del. E si algun
Sacerdote, o Diacono, o Clerigo Reglar non quisiere ve-
nir, o despreciare la carta, o sello... haya la pena que
es en la dicha de los legos. l. 17. t. 1. lib. 2. F. Juz.

Todo ome que non quier venir al emplazam^{to} por
mandado del Rey, o que dix por engano que non
lo oio, o que non vido su mandado: pues quel fue-
re probado en engano si es ome de mayor quiza
peche tres libras doro al Rey, e si non oviere onde
las pagar reciba cien azotes, e non pierda su or-
dena.

Si algun ome es rogado que sea testimonia de algun
escripto, non meta y su sinal por ninguna mane-
ra, si non leia ante la carta por si; o que la faga leer,
e si lo ficiere so testimonio non deve valer daquel escrip-
to, por que se fizo testimonio, e siñalo lo que non sabe, ni aquel

exscriptis non deve valere, puer que nungura testis: 61
monia y non a que vala. 1. 2. 7. 9. 1. 2. Jux.

Electiarios Tuccu reale como abla. or los que havia en el
siempre Palacio Real in Cap. p ex vertas a donat in rex. fol. mi
hi 323.



Exposit. S. Dei Electa pno diversa temporum na.

etiam que recta sunt pno habere, eadem oportunose etate
se probatur, quis enim hodie venerit Beatisimam
Virginem Mariam vocare christiparam **XPISTOON?**
At id ~~et~~ vetitum olim fuisse, constat ex quinta generali Sy-
nodo Constantinopolitana anathematismo 6, ex Sancto
Joanne Damasceno lib. 3, de fide orthodoxa cap. 12. aliisq. Con-
ciliis et Patribus, quod impius divinos Christi Nestorius
et Evagrius narrat lib. 10. Hist. Eccl. ep. 2^o eo nomine Bea-
tissimam Virginem appellabat, ut solum hominem
eam genuisse indicaret, negans illam Deiparam **OEO =**
DOKON appellari debere. Postquam vero in infans
sepulta ex Nestorii Haereticis, quod olim, Electa pro-
hibente ob temporis difficultatem minime licebat, nu-
ne aperto periculo dicere ac predicare fas est. Ita de
ne ad recte judicandum de prohibitionibus Ecce-
siis, non tan per ipsa que verantur, quam tem-
porum circumstantia, et occasionis insipientia de-
sunt, nam nec ipsa tiam bonae, honestae ac re-
ligiosae ofensionem aliquam parere possunt
ob quam ab eis cautius sit abstinere. Sicutum
est hodie in Christianis Templis Otium Patrum
in figura hominis depingi adeo certum est, ut op-
positum acere damnum sit decreto Supremo
Inquisitionis Romane sub die 17. Decembri anno 1630.



coram Alexandro VIII. in propositione XXV inter
damnatas sub eod. Pontif. Atamen in Concilio
Viceno II act. IV et V, sancti Germani approba-
tur iudicium, quod Patex & eximus in humana
forma depingi non debeat licet, solamq^e extri-
bus Divinis Personis in homini persona depin-
gi posse Pilium qui carnem assumpsit. id que
etiam docuit S. Ioan. Damasc. lib. 4 Fidei Orthodoxa
cap. 27. hoc autem conveniens fuit illo tempo-
re quo haeretici Anthropomorphita exercebant
Ecleriam. Sic Authon Definitionis de la Ciudad
de Dios. fol. #37. impression de Roma de 1747.

Sempre se tuvo p.^a laudable. La liberalidad de los Principes p.^a
con las familias Pobres. Sol. lib. 3. cp. 8.

En dar fianzas los Jueces de comisión para Popayan. l.
18. tit. 1. lib. 7.

Semp attend finis, et n^o principij, qdo ille, haca n^oing cag cy hoc. Horn. l.
To. n. 24

Los muchos favores arguyen poca justicia Rob. lib. 2. cp. 2 n. 65.

*Fisci favore quodlibet instrumentum habet pariter execu-
tionem. Accv. 36. l. tit. 11. lib. 4. R. C. n. 57.*

Fugiens a carcere peccat, si iuste idemnat, exat. Accv. in
introd. lib. 2. n. 26.

An negotium qd a p^{re}terito pendet originem habet. Dⁿⁱ p^{re}fectio
a futuro pendet, secundum legem novam sit judicandum. Castillo lib.
4. contron. cp. 56. a n. 89.

Ratione funeris impense prefertur qui pecuniam mutuavit ei qui
statim defuit, quia expensia mutuata impense facte presumun-
tur. olea. tit. 4. q. 1. n. 23.

Contra gravantur Filios p^{ri}mi Matrimonij in tes-
tamentis. Resic. 46. Rotz apud Salg. in Babyz.

Fuero activo de Tasas de Casa Real en que Carlos lo fue
ven. l. 38. Styli. y 32. en q.^a se ve q.^a los criados de los Oficiales no tienen
fuero antiguo.

Fiadores no se pueden dar por el Emplazado, sin compare-
cer primero ante el Juez. En causa sobre algun dero l. 65. Styli.

Mala fama basta para la prision. l. 73. Styli.

Si alguno toma con el furto, mas q.^a en el primero, q.^a nunca
por el, dio mismo si el mismo toma los malos por el en faliendo el mal
hecho a luego en rigiendolos. l. 75. Styli.

Delinq.^{te} deve ser purgado por la ley, o fuere q.^a haiga en el lugar en q.^a
delinquio. l. 91. Styli. y la l. 29.

Fiador no puede ser preso, sino obligo su Persona. l. 134. Styli.

Puertas en que estan los Juicio. 22. 203. 2do. Sty.

El que fia a otro de otras a d^{no}, si el fiado se ba, deve traerlo a d^{no}, o tomar
el pleito por el si quisiere, y cumplir qto fuere tasarado. l. 229. Y alli de el
Abonador.

Se tollimus todas las otras leyes, que non fueron fhas por d^{no}, mas
por fuerza, o todo lo p^{re}vio, o los escriptos que fueron thos por ellas
non valan. l. 1. tit. 1.º l. 2.º. F. Juzg. Y alli que estas leyes fueron autenticas, y con-
tienen en vicio.

Penas p.^{re} judicial que las l. 1.º. 1.º. l. 2.º. F. Juzg. Pero si el pleito era con
deve ser concurrido a responder en ellas, o non se puede amparar.



Penias, è si es tal persona que deve ex creida deonde ya sobre su ome-
trase; è si no es de Fiador pasado aquellos dias que venga al pleyto,
fueras onde aquellos que facen tales cosas que deben morir, ca à es-
tos atala deven prender en otros dias è mueren en carcel, fasta que
sea pasado el Domingo, è las Penias, è entonces muera la pena que
deve recibir. È si alguno quisiere tener contra esta ley faga dar el Tuz
muere azote.

El pecado de matar à los fijos ena tanto extendido en nostro
Reyno que muchos Varones, è muchas mugeres, son culpados de
tal fecho. Allí se les impone la pena de muerte, ò que si el
Tuz quisiere que los ríeque. l. 7. t. 4. l. 6. Tuz.

Si algun home libre laga (fiex) à otro ome libre, è aquel que
es lagado muere luego, el que lo mató ha penado por el omi-
cio

Fondas (Hondas) se llevaban antiguam^{te} en España, entre
otros preparativos de Guerra, como lo lo han en tbien los
Indios porque ambas naciones se leaban con fiendas
l. 8. t. 2. lib. 9. Tuz. ibi: ^{Nº de cartas} de fondas, è dotras armas, a si
como es costumbre de cada vno. 7. l. 5. t. 6. F. 9.

H A los Fijosdalgo parece no se confiscaban sus salarios, pe-
redados, por si Fijo dalgo que non fuer de tiempo, nin
de edad con ayuda ò con conçeio de aquellos quel tienen
en poder ríenir alguna cosa contra el Rey, que sea
desaguiada enquerreandol, ò en derreniendol, en
alguna manera, à este f. esto fíenir q. si nin edad, non
dive el Rey derreniendol, nin facer otro daño alguno
... mas puede el Rey tomar à aquellos, que le aconse-
iaron, è quel tienen en guarda, ò en poder, ò q. obxaron
en ello. l. 2. t. 4. l. 1. F. 5.

Duena Fijosdalgo que casa con pechero, con pecheros suos
algor, pero se tornarán los bienes exemptos de la mu-
erte de suo marido; è deve tomar à uertas la Duena una
Albanda, è de ir sobre la Puera de suo marido, è decir
tres veces, dando con el canço del albanda sobre la
Puera: Villano toma tu Villania, dà à mi mia fidel-
guia. l. 17. t. 5. l. 1. F. 5.

Fijosdalgo, se distinguen de los Labradores en la ley

18. t. 5. l. 1. F. 8.

Muger q. diez quezella, è es forzada, si fuer el fecho en
Jexmo, à la primera villa que llgare, deve cohar los tocados
en

è en terra amastxarse, è dar apellido diuendo: Fulan
me forzo, si le conoixa; si nol conoixa, diga la real del; è
si fuxa ungen vingen, deve mostxar suo corrompim-
ento à bonas ungenes, las meiores que fallaxe, è ellas pro-
bando obo, deve respondex a quel à que demanda: è si ella an-
si non lo ficiere, non es la querella interna; è el otro puede
se defendex; è si lo conoixa el fazedor, è ella lo probare
con dos taxones, è con un taxon, è dos ungenes de buelta
cumprir sua prueba en tal raxon. È si el fecho fuxa en la
gan poblado deve ella dar vocis, è apellido, alli do fue el fecho
è amastxarse diuendo: Fulan me forzo, è cumprir estas
que nella intenan. ^{te}ansi como sobre dicho es: È si non fuxa
ningua que non sea vingen deve cumprir todas estas cosas, fuxa
de la muestra de catayla, que deve tex de otra quitta; è si ote
que la forzo se podien aver, deve moxir por ella, è si non lo
podien aver deven dar à la querellosa 300. sueldos, è dar à
el por malfechor, è por enemigo a los pecheros della; è
quando se podien aver los de la justicia del Rey, matarle.
ello. 1. 3. 2. 1. 2. F. 8.

Furto non se comete en azor, Falcon, gavilanz, è otra ave
de cara, aung. deve restituixie al dueño. 1. 3. 4. 3. 1. 2. F. 8.

Fisodalgo gozan exención en su cuerpo, è en las prendas de
su cuerpo para no ser tomadas por deuda. 1. 4. 4. 1. 1. 2. F. 8. y 2. 4. 1. 16. 30.

Fisodalgo en el juram. litiis denotio, que se repetia por
exci. veces, devia siempre respondex amen, sin reficeta
ninguna; è si la fuxa tomaxe, è gela reficetaze, deve
ser vencido en la demanda. 1. 2. 4. 2. 1. 3. F. 8.

Juricio si fuxa firmado por notaria, deve valer entre
amix las partes. 1. 2. 1. 3. 1. 3. F. 8.

Fiador puede pedir plato, para saber si el q. le metio en
la fiadura ha pagado. 1. 6. 4. 6. 1. 3. F. 8.

Si un Fisodalgo demanda à otro alguna heredad, è calo-
ria por qualquiera malfechoria que faga... si penda cee
muelle nol fallaxen, nol pueden entragax, nin el non
puede entragax ninguna cosa de sus heredades sin
mandamientos del Rey. 1. 1. 4. 7. 1. 3. F. 8.

Toda demanda que faga un omne à otro, quien fixo-
dalgo à fisodalgo, è otros omnes, si gelo negaren, è el deman-
dador le remiexe, deve gelo pechar dobrado, fuxas ende
preito de fueros, è de justicia: El Valles del Rey

hán tal con los Fijosdalgo ni con otros omes. l. 2.º
7. l. 3. F. V.

Si algun señor se quejellare de mancibo, ò manceba (que
tenga à soldada) que le lievo alguna cosa, à una casa farta
en quinze sueldos, quando jurare el S.º Jue. pechar el man-
cebo, siendo el S.º tal ome, que sea sin sospecha, à bien
vista del Tuzgador, è de omes bonos. l. 5.º. 3. l. 4. F. V.

Si algun ome à una casa... è à cabo de aquellas ca-
sas, ay otras caras, è corrales tras las casas, adelante | pue-
de | facer tamana finiciera que non saque la cabera
por ella. l. 8.º. 4. l. 4. F. V. Y allí las servidumbres que se ad-
quieren por año, è dia.

De la lei unica tit. 30. Ord. Alc. se deduce que quando
las leyes expresaban pena de muerte por algun delito no
se entendia con los Fijosdalgo, sino se declaraba particular-
mente. ibi: tenemos por bien que esto se entienda è bien
por los Fijosdalgo como por todos los otros, porq. ellos han
mas merced al Caballo, q. todos los otros p.º nuevos señ.

El Fijosdalgo que mataba algun plebeio, no incurria
en pena de muerte, hasta la lei 24.º. 32. Ord. Alc.

Fiscal alguno de muerte Turcia, y de los damnificados. f. se
quejan contra los Turcos, y promova la causa asi como la podia
promover la parte damnificada; y sobre tal proceso los Alcaldes ha-
gan y administren Just.º como si las partes vivieras lo hu-
viesen podido, è proveydo, sinque sobre ello los Turcos hayan de
ser mas llamados. l. 12.º. 4. 7. l. 2.º. C.

Fiscal demande las penas en que incurriessen qualquiera per-
sonas unecios, y servidades, salvo las q. al multador pertenec-
re demandar. l. 2.º. 13. l. 2.º. C. Y el multador en la ley 8.º. tit. 14.º. cod. lib.

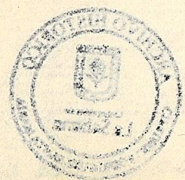
Fiscal tome la voz en las causas criminales à oficio de
que le apellaxe, por las Justicias. l. 6.º. 13. l. 2.º. C.

En los dias de Tierra si el pleito era arreo convenia
se deve obligar al dho demandado à responder; è si es per-
sona que deva su vida dexarle en sobre su omena-
re: è si non de fiador parador aquellos dias que van-
ga al pleito; fueras ende los que facen talu unas por-
tas que devan morir, cà à otros talu deven prender en el
dho dias, è meter en Carcel fasta q. sea parado el domi-
nio.

go, è las otras fennas de nros dichas, è entonce reciba la ^{23.} ⁶⁴
perna que deve recibir. l. 10. t. 1. lib. 2. F. Jux.

Puede el clérigo ser demandado ante el Juv secular por las
deudas que tenía antes de ordenarse l. 13. tit 6. part. 1.^a y la 14. Ibid.

Fuerzas l. 1. t. 1.^o part. 2.^a 5.^{ta} Tenza carta 27. al P.^o Juan
de Teras Boca. n. 3. y 4.^o de...



Ex datione rei in soluty pro alia re debita, duplex gabella debetur, quasi pmutas sit, et locy habet dispositio l. 2. tit. 17. lib. 9. Rec. Cart. pro pecuniario autem debito, una gabella solvitur quasi ex vera venditione tenet Lavarte de decima vend. et pexmut. p. 7. n. 48.

Gananciales se partian antiquam^{te} segun la cantidad que havia llevado cada uno al matrimonio, esto es a p^{or}portata. l. 17. f. 2. lib. 4. Tuzg. Pero por el Fuero Viejo de Castilla se partian por merita l. 1. y 7. tit. 1.º lib. 5. F. V.

Carrexa de ganado deve ser tan ancha, que si se encontraren dos Canes, que pasen sin embargo l. 16. tit. 3. l. 5. F. V.

Si fueren q^{ue} no han tiempo fueren demandados de ve na llamado el mas cercano Pariente, si ovien tomado los fueren asi como a dño, è deve ratonar por ellos, è si non quisiere ratonar p^{re}sidente farta q^{ue} venga a ratonar por ellos; è si non ovien tomado lo de los fueren è non quisiere ratonar, deven ante los Alcaides partir de aquel exdant^{re}. en tal q^{ue} si morieren aquellos fueren en tiempo q^{ue} nunca exide en ellos. E lo mismo se manda hacer con los demas parientes, è q^{ue} si pariente non fallaren deven los Alcaides ratonar lo de los fueren. l. 4. t. 4. l. 5. F. V.

En la ley 62. tit. 4. l. 2. R. C. se expresan varios arump^{tos} calificados por a gov^{no}. y alli se ve como esos mismos pueden reducirse a Turcia, y llegar a pleito ordinario de q^{ue} no conoce el Concejo l. 11. tit. 5. l. 2. R. C.

Pleitos sobre retencion de Bulas, se ven en el Concejo en Sala de Turcia. auto 14. tit. 4. cap. 25. al fin. l. 2. R. C.

Pleitos de Salas, m^ultas, y hacen carbon, y sobre ha de Carbon, y todo lo q^{ue} fueren controversias de muertes, se despache en sala de gov^{no}. auto 22. cod. tit.

De los autos q^{ue} se apela, a los Visitadores ordinarios de los ministros del Concejo, se hace relacion en Sala de Turcia auto 31. t. 4. l. 2.

En las ordenanzas que hacen las Ciudades p^{or} sus fieles, los y Encomendados de rep^ublica, y otros del campo... y otras cosas q^{ue}



ordenar à la Justicia, y Regidores, no se interpongan los Oidores, ni Alcaldes salvo por via de apelacion, y agravio l. 93. tit. 5. l. 2. C. Y la lei 54. siguiente; y alli: ca quando las cosas desta calidad son de poco perjuicio, siempre se deve mucho mirar lo que conviene al bien comun.

En los repartimientos a que abta la lei 83. tit. 5. l. 2. C. se procede economicam^{te}. pero en el caso de sentirse algunas personas agraviadas hai apelacion al Consejo.

Salv. de Reg. fruct. p. 2. cp. 3. n.º 6.

El remedio del interin el gobierno se dirige por las reglas de el y q. miran à la tranquilidad publica.

Suplica era antes a gracia, hoy es de Jur.^a Madrid. 2. Supl. tit. 12. q. 1. n.º 25.

Quanto que quier el marido sea noble se le casa con la mujer como deve, è viviendo de su rano, ganen alguna cosa, ò acrecentan: se abren de los sea mas rico que el otro, doi sua bona de todas las cosas que acrecenaron è ganaron en uno, tanto deve aver de mas en aquello que ganaron en uno, quanto avie de mas del otro en sua bona. Asi que si las bonas de ambos semejan iguales, por poca cosa non se men entenzon, ca de dux po de sex que sean eguals tan egualmente, que non semejen que el vna es maior que la otra en alguna cosa: mas si la vna es maior que la otra conovidamente quanto fux maior, tanto deve aver maior parte ena ganancia así como es de uso dicho de poi de la parte del otro. l. 17. t. 2. l. 4. Jur.

Guerra civil de nuestra America. Vase el Mercurio de 1778. fol. 136. discurso de un Ingles en el Parlamento, y continua f. 236.

Pleitos sobre quaciar auto 38. t. 2. lib. 2. Castilla

Quacia verbal si vale? Cuespi. part. 1.ª obliw. f. 291

Hyso & segundo Matrimonio, no puede el Padre mejorar, ni distinguir con exceso, en favores en competencia de los de el primer Matrimonio. l. hac edicta l. 1. cod. de sec. Nupt. Fontan. de pact. Nupt. Claus. 5. part. 4. glor. 8. n. 2. Cresp. Observ. 117. n. 167.

Hija aung. na viuda y a 25. años no puede hacer contratos ninguno con el Padre, ni con su madre. l. 1. 8. tit. 11. lib. 1. for. Legum.

Pena del homicidio son 500. Suelos l. 4. t. 17. lib. 4. Fon. Seg. y si muere i fueren los matadores no pechen mas de un homicidio, e de todo homicidio haya el Rey los ^{tal} quintos e los parientes los ~~tres~~ dos. ibi. y lei 148. Styli. el que rienda insultado y herido injustamente. ba tiempo en por el q. le hizo que hirió, y lo mata no incurrir en pena, y si entra y lo mata en la casa en que se entra, no incurrir en quarenta años. de Casa l. 58. Styli.

Si el que rió a otro dice que pudo guarecer a la herida, e q. se guarece mal volviendose a curar, o haciendo otras cosas q. eran contrarias a las Heridas, probando otras de las, no se a tenido de la muerte sino de la Herida. l. 61. Styli.

Hijo Dalgo pena a q. le deponna son 500. Suelos. Exi no es hijo Dalgo pena la pena que hubiere por fuero, e si no la hubiere pena de 500. Suelos ayuso. y la deponna del Alc. se comienza recite. del Hildalgo, o como a Oficial del Rey, que tal deponna recite. l. 85. Styli. y 131.

Homicidios si los han de haver los Senos, o los Parientes. l. 124 Styli. Si fuere (denotado) otro hombre que no sea hildalgo, peche por la deponna que le dió, qual fuere la persona y el donuero, y el lugar di se lo dió, e la quantia en que deve ser penado sea de 500. Suelos ayuso a vista del Alcalde l. 131. Styli.

Si el marido, o el esposo, mata a la mujer, e el Adulterador non peche nada por el omicio. l. 4. t. 4. lib. 3. Juzg.

Hyso seria antes vivir diez dias, y sea baptizado p. heredan a sus Padres. l. 16. t. 2. l. 4. Juzg.

Herederos forosos lo eran antes solo los descendientes legitimos, con exclusion de Ascendientes y Colaterales. l. 28. t. 2. lib. 4. Juzg.

Quienes son proprios. Mandados Huerfanos. l. 1. Division hecha entre los Hermanos aun vivos vale. l. 2. t. 1. lib. 10. Juzg. l. 8. t. 4. l. 3. l. 5. Seg.



Herrniano puede ferir, ò matar al hermano por na-
cion o su herencia, en las circunstancias de la ley 5.ª. 5.
lib. 1.º. F. 2.º. sin valen menos por ello, nin quel puedan
deix mal. Y de esta fran de menos valen el tit. 5.º. part.
7. y las leyes.

Ninguna heredad que heredan parientes, ninguno
puede vender la suya suenta à ningun pariente ni à otro
ome, fasta que la haya partida, sino hermano... è si de
otra quita lo vendiere la venta non vale por fuero. 1.º. 8.
tit. 6.º. lib. 4.º. F. 7.º.

Herencia de Padre, nin de madre, nin de otros parien-
te, non se puede enagenar, nin enpreñar, nin dar fas-
ta que lo herede, è el que lo compra non vale. 1.º. 11.º. lib.
4.º. F. 7.º.

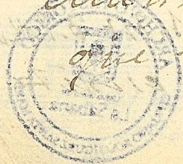
Ninguna heredad que fuere manpresa, ò teltada
de Merino, ò de Layon por mandado del Alcaide, non
la pueda ninguno vender, fasta que sea dorada-
da, è si la vendiere non vale; mas dove primero
comprax el tortarín. que es fecho por mandados
del Alcaide. E otro si ninguna heredad q. ha en-
perada à alguno, non se puede vender que vala
la venta al que la compraxe fasta que sea qui-
ta o aquel qui la tiene à puros. 1.º. 12.º. lib. 4.º. F. 7.º.

Ello el hereda el Padre, ò ala madre, podria ser pren-
dado por la deuda al padre, ò ala madre. 1.º. 3.º. lib. 2.º. 1.º. 9.º. F. 8.º.

El Padre non puede dexar merced à ninguno de los
Fijos de lo que oviere, mas al uno que al otro, salvo al Fijo
Mayon quel puede dar el cavallo è las armas del suo cu-
erpo para servir al señor como è sirvió el Padre, ò à
otros señores qualquiera. 1.º. 4.º. lib. 2.º. 1.º. 5.º. F. 8.º.

Honrran los Juicio à los litigantes Abogado, y Procu-
radores though cada uno lo mereciere. 1.º. 5.º. lib. 2.º. 1.º. 2.º. C.

El Fijo que tole alguna cosa del Padre, ò de la
madre, è diz que non es pecado atal ye, como aquel
que mata ome. 1.º. 14.º. lib. 2.º. 1.º. 1.º. Tit.



inventarij p^r omni, ne p^rendantur Arcana Patrimo-
nij. Fernan. vbo tutela n. 78. 87.

Indios, constando q^e estan agraviados los Indios, en excesi-
vas tasas deben ser aliviados de oficio, aunque no lo
pidan. l. 54. tit. 9. lib. 6. de Ind.

Quando se veñian las causas de Personas illustres, en la
chancilleria de Valladolid, se sentaban junto con los Oidores, y
no se hacia oïto con otro. Govn. lib. 3. var. cap. 3. n. 2.^o vers. item adde.

No vale la Jeleria al q^e delinquen en el lugar donde esta el Rey
l. 97. tyli. Y se presume à favor del que se vale a la Jeleria y presenta
al Jus. l. 130. Styli.

Jeleria puede al Clerigo, non se, ò monja q^e non mandana-
da de susuras. l. 12. t. 2. l. 4. Turq.

Inventario haga el Padre q^e se casa segunda vez, ante Ju-
ix, ò ante los parientes de la madre que deben aver los fijos en
ganda, si el Padre fuere muerto, pong^e non pare mal nenye-
na daquelas cosas. l. 13. t. 2. l. 4. Turq. y l. 14. cod. tit.^o

ovia ^{por fuerza de la} ~~manera~~ gaba Jeleria el q^e se defendia con armas segun la ley
l. t. 3. l. 9. Turq. Y el que se refugiaba, sin dexar las armas, si al-
guno lo mataba, no facia tuerto à la Jeleria. l. 2. sig^{te}
La Jeleria y su portal gaxaban de inmunid. l. 3. cod.

Todo ome fipodelo que sea manexo, siendo sano puede dar
lo suo à quien quier, ò vender; mas de que fuere alchiga-
do de enfermedad, acuitada de muerte, de que morien, non
puede dar mas del quinto de lo que ovien por sua alima

† è todo lo al, que ovien devuelto eredar sus parientes
que ovien anxi como hermanos de Padre, ò de madre, ò el
unueble, è las ganancias devuelto eredar comunalm^{te}, los
exmanos maguen que sean de vendos Padres, ò de ven-
dar madres.... l. 1. t. 2. l. 5. F. V.

Monje, ni monja no heredan al pariente, pero si al
Padre, ò à la madre. l. 2. cod. t.^o

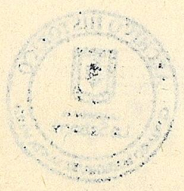
Los hijos en lugar del Inventario p^r no ser obligados ultra vires
hereditarias, por las deudas a sus Padres, devian asi en con-
cerio p^rjugonado: Vnuevo Padre, è nuestra madre son finados
è nos tenemos que lo que nos el deya que non es tanto q^e nos
podieremos pagar las deudas, è facemos vnde à vos testigos
è faciendo esto non son tomados à ninguna deuda de uno Padre
nin de sua madre l. 3. t. 2. lib. 5. F. V. Si el Padre se

casa con otra mujer, por que non es dño, q.º los fíos
 sean en poder de otre, si non de su padre: el padre
 tenga las sus cosas, è los fíos en guarda así como es de
 suyo dicho: toda via que meta en escripto todas las
 cosas ante Test, ò ante los Parientes en la madre,
 que deven aver los fíos en guarda, si el padre fu-
 se morto. l. 13. t. 2. l. 4. Test. y ley 14. cod. tit.º

Si el padre fué morto la madre deve aver
 los fíos de menor edad en maguanda si ella
 quisiere, è si se non casax: así que de las cosas
 de los fíos faga un escripto, è si la madre se qui-
 siere casax, è algun de los fíos fué de idade de ve-
 inte años ota treinta, este deve aver los otros
 hermanos, è las cosas en guarda... è mandamos
 que tome la decima parte del furo en que
 viva por que non faga grande despena al. l. 3. t.
 3. l. 4. Test.

Primum etiam Principi ille (Justinianus) constituit
 ut que dirimunt matrimonium Christianorum. sed per
 illa jura tunc exat p. m. Principi, sine ulla con-
 versia ut docet Balaninus. Testat manca de com. un.
 lib. 2. cap. 11. n. 3. in fine

Ad confectionem inventarii, citandi legatarii, et
 fideicomissarii Cov. tom. 1.º fol. 118. n.º 18.
 In incendio semper presumitur culpa levif-
 sima Cov. tom. 1.º fol. mihi. 119. n.º 18.



88 90



Jurans se n committit Alii, si potest de eo convincat, & pe-
juria a punit, tota Cavallo com contra comm. q. 304. alio citans.

Quando se manda, que para algun acto alguno se fure con o-
tro, quien estara obligado a buscar al otro, ap. Solon. 4. pol. ep. 14 circa
fin.

Si que muestra abla mas como Abogado, que como Jur. puede ser
acusado segun lo q funda Sol. lib. 5. pol. ep. 8. lo que se podria extender al Tri-
cal, que iniiste demariado en fundar p. alguna de las partes.

Jueces superiores no se pueden acusar, q. Turgazon p. impexicia qu-
es lo contrario seria acusar al Jue. Principe q. los p.uro Sol. lib. 5. ep. 10. circ.
fin.

Jus no responde por lo q. hace con dictamen de absejore q. 2. ff.
quod quisque jurat. Juxta concit. exim. 31. late.

Juram. de los Provistos here hacerse en el H. de exco. l. 19. tit. 2.

lib. 3.

Jurisdiccion real, contra ella doctrina de Colan.

cap. 6. p. nat. n. 5. in fine.

Jueces motivos p. porp. rarios. Margues

Lex. Christ. lib. 5. ep. 18. S. 2. Saxeia alegat. 103.

Se cree a quien se queja contra el Jue. en el caso
de la ley 18. tit. 7. lib. 1. for. leg. un. lo contrario en lat. 13. t. 5. lib. 2. Jure.

Jus a purga que obra bien ante el Jue. l. 2. tit. 2. lib. 2.

Jen. Legum. x. 13. tit. 1. lib. 2. Jure.

So. q. delinquen juntos, se castigan unas veces in so-
lidum, y otras solo en parte, segun lo q. xere, o leve l. 11. tit. 4. l. 4.

For. Legum.

Jurisdiccion temporal es del Rey, y la Espiritual de la Gloria.

ley 4. j. fine Styli.

En la Jura de Calumnia, no ha otro Vengador sino Dios, e no lo pue-
de otro ninguno acusar. E aunque por el libro Turgado dan pena a persona
en la Jura de Calumnia que es de creencia no le dan pena, mayor o quera
probar que dixo mentira porque es de creencia l. 136. Styli.

Jus de su oficio atan parados los dos años a la expcion a la non me-
merata p. cencia, puede mandar, segun uso de la Corte, a la parte q.
viga sobre juramentado, si se lo pago aquellos dineros, o parte de
ellos, en quida que pasaren a su foder del, o de otro por el, que los reci-
biere por su mandado. l. 1. § 4. St.

De dos o mas Jueces Ordinarios, faltando el uno, o mas, puede el
que quida dar la sent. o vale; ta los Jueces Ordinarios cada uno
Jurisdiccion en todo. Salvo en las Villas q. son p.uxas q. Juegan



en dos, el uno de un brazo, y el otro de otro, porq^e son dos bran-
dos: lo onces no deve jurar el uno sin el otro. El Juez Delgado.
o los Arbitros no pueden jurar sino todos estando presentes. Sal-
vo si en el compromiso los arbitros, o el mandamiento que
hubieren los Del^gados o jurar, e de lo^gar, aunque los otros
Jueces Delgado, y Arbitros no estovieren presentes. l. 248. ff.

Juez que jura lo principal, y no condena en los puntos
Equil^lmor y cortas, no lo puede hacer despues, y si la parte
lo demanda, se lo deve pechar. l. 251. ff.

El Juez... deve ser muy menudado en penar, deve a las veces par-
cia, deve penar aunque faz mal, e deve haver templanza en dar
la pena, e deve aver cordado del home extraneo, l. 7. t. 2. l. 10. ff. Juez.

El Juez en el caso de no haver lique decida el caso, deve hacer pre-
suntar las partes al Rey para que sea acabado mas agna e faga ende
ley. l. 18. t. 1. l. 10. lib. 2. ff. Juez.

Jurament^o purgatorio. l. 17. t. 1. lib. 2. ff. Juez.

Juez puede dos dias en la semana, o cada dia, o ora de medio dia
si quisiere folgar en su casa, e non haver pleito. l. 18. tit. 1. lib. 2. Juez.
¶ Juez que sentencia mal, se castiga mas que a la parte que obo de
sin dno. e deduce a la ley 19. tit. 1. lib. 2. ff. Juez. y si no tubiere para pagar la
pena del otro tanto en la hora quisiere oca ley, que reciba el Juez iniqua
votos paladinam^e. por el dolo con que juro.

Juramento para probar verdad en los juicios, deve ser iudicia-
rio, no habiendo testigos, ni documentos. l. 21. tit. 1. lib. 2. ff. Juez.

Si fuere probado en opelacion que el Juez juro falso, pecho de
lo mudo otro tanto en lo que juro. e esta misma pena pague la
parte que se quexare diciendo que el Juez juro falso, si se probare q^e
juro dno; e si no tubiere con que pagar, reciba cien azotes ante el
Juez. l. 22. t. 1. lib. 2. ff. Juez.

Juez no oie tomar tomar de veinte sueltos mas de uno por
su onabado, e los Sayones non tomen mas de la Decima parte
de la demanda, e esta suma deve haver el Juez, y el Sayon de la
hora que fuere recibida, o en trayada. l. 24. tit. 1. lib. 2. Juez.

Todos con poder a Juzgar Namur Juez. l. 25. t. 1. lib. 2. ff. Juez.

Se cree al Juez q^e dice con jurament^o q^e juro falso por miedo
del Rey. l. 26. tit. 1. lib. 2. ff. Juez.

Convento hecho entre ptes por permutacion y fuerza del Juez no val-
ga. l. 27. t. 1. lib. 2. ff. Juez.

Jurament^o supletorio al dno. l. 6. tit. 2. lib. 2. ff. Juez. Purgatorio en
lo civil. l. 7. t. 5. l. 5. Juez. en lo criminal. l. 2. t. 1. lib. 6. Juez.

El Juez non deve penar ningun ome en ascuso, sinon delante otros
hombres muchos. l. 5. t. 1. lib. 7. Juez. l. 7. t. 4. l. 7. Juez

Juez

si non aquel á quien es mandado por el Principe, ó que es escogido por sus di voluntad ó las partes con testimonio de dos omes buenos; ó con tres. l. 13. f. l. lib. 2. F. Juz.

El Juez puede dos dias en la semana; ó cada dia á ora de medio dia si quisiere folgar en su casa, é non aver pleito. l. 18. f. l. lib. 2. F. Juz.

El que levo la cosa por mandado del Juez que Juzgo fuxto, entreguela. E por que Juzgo contra verd. y echu otras tantas; é si ninguna cosa hubiere á que facer enmienda reciba so. a totis paladinam. E si fuxare que no Judgo fuxto por amor, nin por cobdicia ni por miedo si non por ignorancia, lo que Judgo non deve valer, é el Juez non deve aver ninguna pena l. 19. f. l. lib. 2. F. Juz. y lei 22.

Juez no traiga extractos á los litigantes y dígalos en qual tiempo vengan al pleito. l. 20. f. l. lib. 2. F. Juz.

Juram. Supletorio en la ley 21. f. l. lib. 2. F. Juz.

Ningun Juez de pleito que sea juzgado, ó tratado en el no ore tomar de do sueldo mas de uno, contra muchos que por cobdicia tomaban la 3.ª parte de la demanda. l. 24. f. l. lib. 2. F. Juz.

El que Juzga por voluntat de las partes de qualquiera orden que sea el Juez juez que es dado de Juzgar é recibio ende el poder, deve aver nombre a Juez: así como há poder de Juzgar así sea dicho Juez, é aya el pro é el daño que deve aver el Juez segun como manda la ley. l. 25. f. l. lib. 2. F. Juz.

Los Jueces que lo Juzgaxon por miedo (del Principe) non sean ende difamados, nin hayan ninguna pena. l. 26. f. l. lib. 2. F. Juz.

Justificano sus alabanzas por las leyes que promulgo sobre cosas eclesiasticas y la religion

J. 31-72

particularmente en las Novelas, así por el Papa Agas-
ton, como por la Sexta Synodo de Marc. de Concord. lib. 2.
cap. 11. n. 3. vnde. que in.

Tues que exequa indebitum, una sententia
mercede la misma pena. Bodino de Republica fol.
mibi 278. in fine.

Ut autem Index arbitrio Superioris castigetur
quavis abque dolo pro imperitiam peccaverit
obligari cum ex iustino, atque hoc modo accipiendum
quod in dicta lege fin. scriptum est, ubi recte Angelus ani-
madvertendum docet, ne is qui adversus Iudicem agit,
in Syndicatu, petat ipsum condemnari in aliqua cer-
ta quantitate, vel re; quia tunc tenetur probare
dolum in Iudice leg. quoties 18. S. qui dolum ff. de probat.
Sed petat ipsum condemnari in quantum videbitur
discretionis iur. dicentis; quia tunc vel sola impericia
Iudex tenetur. Richard. in tit. de lege aquilia S. iniuria 1.
n. 130. fol. 86.

Mayor pena merece el que desprecia el manda-

to del Tues, q. el de la lei. 1. G. lit. 9. p. 1.^a

Carta del Sr. Palatox contra los Jesuitas, à Innocencio X. q.
se nego por los postuladores de su Canonización. Pero sus me-
jores apogistas no pudiendo negar su autenticidad, pues se
halló original de puño y de letra de su Autor entre los do-
cumentos del Archivo Pontificio, convienen en q. se re-
tractó en las notas a las Cartas de S. Teresa, carta como
puede verse en la nota 99. à la última destas. Biblioteca de
la Religion. tom. 24. fol. 159.



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Lej. enormissimie p^r petere absolucioⁿ a iuxta^mto q^ui p^rsumit con
sensu albari cap. pen de emp^r. d vend. n vlt.

La ley que es en si justa no se hade alterar por qualquiera ex^{ce}so
que oaxra en su execucion, mientras subvista su raxon Solozpol. lib. 2^o
p. 12 circa medij

Regulador nunca pretende obligar a mas de lo que pide la
concepcion del intento o fin que pretende Sol. lib. 2^o

Decia Tito libro Delad. lib. 4. ablando de la ley que se havia promulga
do, para que los Tribunales tuvieran pot^rad consular, que o se abaxo
y abse del todo, o se guardase, porque menor afrenta les harian con la
iniquidad del d^{to}, que con despreciarlos, teniendolos p^r indignos de go
zar tal honrra, y authoridad Sol. lib. 4. pol. cp. 89. post medij.

Lex odiosa etig si speciali aliquo favore, rive personae, rive cau
se inducta sit, semp e ad casy specialy restringenda, ut ex Decio re
net Sol. lib. 3. p. cp. 9.

Lex penal, y de materia estatutaria, y odiosa, solo prohibe
be aquello que exp^ressta, y no mas Sol. lib. 3. cp. 3. post medij.

Setrador deben tomar la pluma en defenza de sus Reyes, co
mo el Soldado las armas Sol. lib. 8. pol. cp. 9.

De los Labradores abla favoreciendolos mucho S. N. Gregorio
agrad Sol. lib. 2. pol. cp. 27 fin.

Ex Patre legitimo nati, id ex legitimo Matrimonio,
vident^r excludi a testatore, propter splendorem Familie; et
ita preferendi s^t legitimi, his qui a legitimatis dicendunt
tradit pulchre Man^r tic. de Coni. tablt. vol. lib. 8. cp. 7. n. 8.

Argum^{to} para que no se conceda facil^{te} la Libertad lib. 6. tit.
5. lib. 7.

Pro Libertate concedenda n cogit domin^{us}, servy propriy vendere Con.
in l. To. n. 27

Que se oora admitir apelacion, en causa de libertad en ambos efectos
la ley fin. Cod. si adv. libert.

In causis libertatis, admitti^r prosunt post p^rim^{am} sententia
testes, q^u super eisdem articulis, vel d^{to}cto contrariy r^eponant^r
Cor. pract. cp. 18. n. 6.

Ladron q^u huye llevando a otro lugar la Cosa, si
reve ser restituído al lugar del delito. Soloz. lib. 4. pol. cp. 24.

Legitima Filiorum non confiscantur, con
fiscatis bonis Patris. fusi Farinac. de delict. et pen. q. 24.
ubi =



q^d Relicta suos tantum tenent et al.

Leyes de los Romanos deben guardarse en no estan-
do revocadas por las Reales. Molin. de Just. et juze
tom. 1. tract. 2. Disp. 175. n. 59. et seq. Ant. Gorn. j. l. 1^a. Tauri.
in rit. Santh. & Maxim. lib. 7. Disp. 87. n. 29.

Ino favore libertatis Gorn. j. l. 1^a. Tauri, n. 3.

Hombrs librs que n vende, puede repus el, & otro por el vender el pre-
cio, y tomar el lib. 1. 8. tit. 10. lib. 3. for. ind.

Adaxon conocido e. Encomendado que roba Camisero
muera por ello, e puche al dueño el robo doblado. 1. 72. stil.

Si vovus imo paron en el queuillo no n face Pesquisa 1. 98. styl.
El Facedor de las Leyes... lo q. Vixere mas lo don morra con los
fechos, que un los dichos, e ante deve face lo que hade decir
que diga lo que hade face. 1. 4. tit. 2. lib. 5. F. Juzg.

El Facedor de las Leyes deve ablar poco, e bien, e non deve dar
juicio dubdoso, mas sano, e abiento. 1. 6. t. 2. lib. 5. F. Juzg.

El por ende no que queremos guardar, los Comendamientos de Dios
damos leyes en sembla, para nos, e para nuestros homitidos: a las
qualu obedescamos nos, e todos los Reyes que viniexen despues de nos.
1. 2. tit. 1. lib. 2. F. Juzg.

Y An como las leyes paladinas son provechosas por talar la peca-
da de los hombrs omes, an las cruas leyes destruan que los non
puede home endenar: ca algunas cosas fuertes son ordenadas por es-
cruxas palabras; e de alli nace contienda por que de ~~alli~~ lo ples-
tos non pueden ser departidos claxant. por las: ca o deven poner
termino a las calornas, alli poner lato a los omes entre si, e dalli
nacen muchas diversidades de los plesitos, e dalli nacen muchas con-
tendias entre las partes, e dalli nacen dubdas entre los Jueces, atig
no puede poner termino a los plesitos. 1. 9. tit. 8. lib. 2. F. Juzg.

E nin queremos que de aqui adelante sean readas las leyes
Romanas, nin las corrañas. 1. 8. t. 1. lib. 2. F. Juzg.

Ningun home de todo nro Reyno, no puxa al Juez para juzgar
en ningun pleito, otro libro de leyes si non vna, o un traslado
e si lo ficiere alguno puche 30. libras de oro al Rey: e si el Juez puxa
que non tomare el libro deferido, si lo non rompiere uiba
aquella misma pena de esta ley. Pero nalla de esta pena los a
que aboaxen las otras leyes, que no fueron fhas por destruir es-
tas sino por afirmar los plesitos. 1. 9. t. 1. lib. 2. F. Juzg.

Valen lo q. hacen los loros en la ora que tienen sanidad. 1. 10.
tit. 5. lib. 2. Juzg.

Ley 6. t. 1. lib. 3. Juzg. se refiere a las leyes Romanas, que disponen
que

que tanto vale dar la molien ⁵ al mardo, quanto dà el mardo a ella, de sus
cosas. 7433

No solo son ladrones. los que hacen el furto, mas los que lo raten
è lo consenten, è los que reciben la cosa del furto sabiendolo: è por ende
todos reciben equal pena. l. 7. t. 2. l. 7. Tuz.

Quien prende ladron, ò mal fechor, si otro le lo suelle por fuerza
si el hombre de gran quiza reciba 100. azotes, è presente al hombre
fuebro ante el Juez... è si el ladron no pudiere ser azado el q. lo su-
bia por fuerza sofia la pena, q. el devia sofrix, è peche tanto
como el ladron furtaxa.

El que alga falca suya se le den 200. azotes, y sea remalado
laydante è contente el dedo pulgar. l. 7. t. 5. l. 7. Tuz.

Libertas no se concede contra la voluntat de Señor. l. 1. t. 6. lib.
7. Tuz.

Pagan los livores al Rey, los que se fieren ò matan en la Taberna
de su Palau donde venden vino, como si se fieseren en otro lu-
gar, è el Palau no es quebrantado por esta razon, mientras
que la Taberna y fuere. Mas si en este tiempo y viniere otro
algunos è non por razon de beber en la Taberna, è vinie-
ren con armas è fieseren, ò mataren y à algunos, tales
como estos son temidos à la pena, cà es quebrantamen-
to al Palau. l. 4. t. 2. l. 1. F. 8. y del libro omel. 4. t. 6. l. 1. eod.

otros golpes que sean livorados. l. 12. t. 5. l. 1. F. 8. y l. 6. t. 2. p. 7.

Devn pechar los livores al Rey asi como si fieseren en
otro lugar. l. 4. t. 6. l. 1. F. 7.

Cayere del arbol, è fuere liborado. l. 4. t. 5. l. 2. F. 8. Que el
Dueño del arbol peche las calañas, si el ò alguno de sus fi-
jos, ò Pariañado subien à coger fruta... è si morier el
òme due pechar el omecillo el Dueño del arbol.

Por una pulgada de cardeno, un sueldo, una pulgada de
mucada un sueldo, una gruesa a cavellor cinco sueldos; do fue-
ren livores de trecientos sueldos p. enmienda, è doce aqui-
lados, onde menos por una razon. l. 6. t. 5. l. 2. F. 8.

Sabrador Solanigo, non puede fiar, sin otorgamiento
de su Señor; pero si el Sabrador a Dehetria. l. 4. t. 6. l. 2. F. 8.

Entuquense los otros Dendos Despues, mas
ome como este fiesen calaña, ò livor, ayalo el Rey.
3. l. 4. F. 8. Si alguna tierra yare exial, è la labra ay



Sabrador; è quando viene el tiempo a coger el pan, viene suo Due-
ño de la tierra, è quien la rega, è levan el pan della; dove el
labro levan el pan della, è al dueño darle suo dño de tenerlo
è de quanto qual fuer la Tierra, meçuen que la haya labra-
da sin mandaro de suo dueño. l. 3. t. 3. l. 4. p. 5.

Libertad que se quita al S.^o del Sirvo como obligandole à q.
lo venda, para xotatar Christiano; se premia dandole un ter-
cio ò mas de lo qui lo compra, si lo tubo un año; y si mas
de año la mitad: fieno si el S.^o tubo en guerra ò en otra
presa, en su voluntad sea de venderlo en quanto pudiese
l. 3. t. 15. lib. 1.^o d. C.

Fidas limena para las Personas. Virgondantes. l. 18. tit. 12. lib.
1.^o d. C.

Leys de Toro miran à lo pasado, sino en los casos ex-
ceptuados en ellas. l. 6. tit. 1. l. 2. d. C.

El Facedor de las Leyes mas deve ser de bonas costum-
bras que de bēla fabla: que los fechos se acorden mas con
la verdat de corazon que con abela palabra, è lo que
dixere mas lo deve mostrar con los fechos que con los
dichos, è asite deve fazer lo que hade decir, que diga
lo que hade fazer. l. 4. t. 1.^o lib. 1.^o p. Juz.

El Facedor de las Leyes deve hablar poco y bien, è non
deve dar juicio dubdoso, mas xaro, è abierto que todo lo que sa-
tir a la ley que lo entiendan luego todo lo que lo oieren
è que lo sepan sin toda dubda, è sin ninguna gra-
uecumbre. l. 6. t. 1. lib. 1.^o p. Juz.

La ley es dada... asi à los Varones, como à las mugeres, è
à los Grandes como à los pequeños: è asi à los Sabios como
à los non Sabios: è asi à los Fijosdalep, como à los Vileros
l. 3. t. 2. l. 1.^o p. Juz.

La ley deve ser manifesta, è non deve ninguno en-
ganado por ella; è deve ser guardada segondo la costum-
bre o sea cindat. l. 4. t. 2. l. 1.^o p. Juz.

Los omes se tennan por meyor armados por las le-
yes que por armad, è el Principe ante deve guardar
à la Justicia contra so enemigo que l'ide coele. l. 6. t. 2.
lib. 1.^o p. Juz.

È por ende nos queremos guardar los cornendami-
entos de Dios, dar las leyes ensemble para nos, è para nos-

tuos comitidos: à los quales obedescamos nos, è todo lo que
ya q^e viniere de despues de nos... e que ninguna persona
non puden que haya, nin por dignidad, nin por orden non
se esente de guardar las leyes en si que nos damos à nos-
tros pueblo. l. 2. t. 1. lib. 2. F. Juz.

Azi como las leyes paladinas son provechosas, por tol-
ler los peccados de los omes: azi las esunas d'atorvanq^e non
las puede bene ordenar: ca algunas cosas fuesen con orde-
nadas por otras palabras, è de alli nace contienda
porque los pleitos non pueden ser depaxidos claramen-
te por elas; ca è deven poner termino à las calorias
alli poner lazo à los omes entre si, è d'alli nacen mu-
chas diversidades de los pleitos, è d'alli nacen muchas con-
tendas entre las parties, è d'alli nacen duòdas entre los
Jueces. l. 5. t. 1. lib. 2. F. Juz.

Bien cofirmos è bien queremos que cada un ome se-
pa las leyes de los estraneros por su pro, mas quanto es è
los pleitos juzgar, defendernos, è contradeirnos lo que
las non usen; que magex que y aya buenas palabras
toda via hay muchas q^e torcedumbres: mas por que abon-
da para facer injusticia las razones, è las palabras
è las leyes que son contreridas en este libro. E nin-
guemos que de aqui adelante sean usadas las leyes
thomanas, nin las estraneras. l. 8. t. 1. lib. 2. F. Juz.

Ningun ome de todo nuestro Reyno, defendamos
que non presente al Juyz p.^a juzgar en ningun pleyto
otro libro de leyes si non este nuestro, è otro traslado se-
gundo de este, è si lo ficiere alguno, peche 30. libras dor-
al Rey: E si el Juyz fues que non tomare el otro libro
defendido, si lo non rompiere, è lo non despedaza-
re, reciba aquella misma pena de esta ley: mas aq-
uellos sacaren de la pena de esta ley los quales qui-
sieren alegar las otras leyes que fueron fechas, non por
destornar estas nuestras, mas por afirmar los pleitos
que son parados por ellas. l. 9. t. 1. lib. 2. F. Juz.



haya los pleitos que non son contenidos en las leyes, mas
faga presumir las partes al Juy, que el pleito sea tratado
antes, è sea acabado una uya, è que faga ende ley. l. 1. l. 1.
tit. 1. lib. 2. F. Juz.

Los Príncipes han poder de añadir leyes en este libro, to-
davia en los pleitos que son ya comenzados, è non son
acabados, mandamos que sean terminados segun de
estas leyes l. 12. r. 1.º lib. 2. F. Juz.

Los Niños, è los Viejos que son fechos locos, è que non
an ninguna sanidad en ninguna ora, non pue-
den ser testimonios, nin maguer fagan man-
da non deve valer: mas si en alguna ora ovier
sanidad lo que ficiere en aquel tiempo de cosas
deve ser estable l. 10. r. 5. l. 2. Juz.

Fundam. 2.ª abrogan ciertas leyes, por las costum-
bras de los Pueblos q. han llegado à hacerse naturaliza; y
para permitir ciertos males por no dar en otros ma-
iores Jero. r. 3.º fol. 243. l. A.

Letes civiles si se pueden usar en España? Vide Rodino
de Republica ep. 8. fol. m. l. 92.

Philip. 2. al S.º Covarrubias: y horeis se tenga cuidado
que hagan buena letra (los Escribanos). Semanario exordito
tom 30. fol. 7.

Sever importante poco si no se guardan Yá. fol. 4.

Merceder no quiere dolo en su casa Zachar. cp. 14.

Si sea mejor p.^a el Ministro residenciado, aber sido calumniado, y salido con victoria de ellos; ò no haver tenido enemigos? Sol. lib. 5. cp. 42. esp. n. 4.

Momo echava menor en la Fabrica del hombre una ventana p.^a donde se le descubriese el corazón.

De las mugeres dice Columela apud Sol. lib. 2. cp. 7. que fueron lo criado para el exercicio domestico.

Mugeres deven llevar cubierta la cabeza para la decencia y honestid.^a segun el Concilio Limense apud Sol. lib. 2. pol. cp. 26.

Ad maritum n. transit ius patrimonij uxori competens. Gonz. l. 10. n. 28.

II Mugeres se excusan de la pena a el dolo, si persuadiendose a q.^a tenian razón la hicieran. Arev. j. l. 1. tit. 13. n. 14. lib. 4. Theop.

Musas habitantes en la agara de Pizaro. The. f. 15.

Mayori parte n. statum, ò sufficit unij contradictio in his que continent pluribus ut singulis. Gonz. lib. 1. cp. 10. de individ. n. 10.

Los Magistrados, que tienen mayor administracion, aunq.^a sean de inferior orden, se reputan por de mayor dignidad, y la estimacion, q.^a deve tener por las continuas consultas. Solon. de preem. Conc. Ind. n. 57.

Mendacij n. punit nisi in casib, à jure expressis Arev. j. l. 1. tit. 2. lib. 1.
1.^o n. fin.

Minor qdo suplet negligentis Superioris Arev. j. l. 2. tit. 1.^o lib. 2.
n. 28

II Minori decz annorum et dimidio, et usq.^a ad pubertatem non deberi salarij, fundat. Argellon ad Gonz. cp. de loc. et cond. n. 3.^o

III Menor quantia no se atende qdo se pide aunq.^a sea un dinero, ò una tasa de agua, por via de pecho ò censo. Berni en la lei 45. tit. 2. p. 3.

Manda, si el Heredero la confiesa con juram.^{to} se desee aunq.^a no conste del testam.^{to} l. 28. tit. 11. p. 3.

Per mandatq.^a que exequi n. po. sint Gonz. j. l. 1. n. 13.

De practica cupienti confessionem minoribus
sine nominatione uxatoris ad lit. Farin. Quest.
84. n. 370. vbi vide.

Umbra nra in certis caribus, n. tenificat. l. 8. t. 8. l. 2. fo-
ri. Legim. Sei 36. Styli.

¶ Si ungen que se querella que la fouro Palano, luego q. dia q. a cae
cio la fuerza, se raso, o se muerò, è viene dando voces, o quexello
luego a los Oficiales los oficiales deben seguir la su querella en
facer pesquisa... è si ella se raso, o se ~~raso~~ quexo, è se meto
en la Calle, y aquel a quien se querellaba hallaron luego en
la casa, o se prueba que estaba atri, cumple para hacer
justicia contra el: mas si luego no fizo, ni querello como
dicho es, despues se lo mo aze, devolo p. nob. a. fron testigon.
l. 128. Styli. Y la pena a la fuerza es muerte l. 122.

Si mereci pena quien mata alguno tras quien b. el Abogado
diciendole matalo, matalo. l. 132. Styli.

Ungex, è hombre simple se alza pasado los tres dias, è si tiene
Abogado p. chazo el pleito l. 190. Styli. vid. verb. Agravia.

El Marido es Señor a las Deudas que le doren, è de los frutos, è de los
mueble que ganaron en uno Marido, è ungen, por mantener la casa
è a su ungen, è a su compana, è puede dello facer lo q. quisiere en
tal que no sea destruidor: Ca enton a puede demandar la ungen al.
Tues, q. las sus arras, è los sus otros bienes sean p. en su poder de
otro por que le gobierne el Marido, y ella a lo fuer. l. 208. St.

Ungex es obligada a las Deudas del Marido; salvo si ella ante hom-
bres buenos tomare recado q. no querria ser tenida a ninguna cosa
que su Marido tubiere a haver, è de recado de otras cosas sobre di-
chias (como a mayordomos, arrendados, o cogedores) ni haver ende pro-
ni dano. l. 223. St.

Vale el contrato que hace la ungen sin otorgam. de su Mari-
do, si es en su pro, è se obliga por el, como el Menor. l. 244. St.

¶ Ninguno non meta en orden su Moller del Rey, non sus hijos non
ninguno non arme de echados del Rey se non por dña culpa, en tal
manera q. la generacion del Rey ninguna desonra recibe en
su Corps. non ninguno dano de sus cosas, è si dalgun Rey, o dalgun
hombre de orden contra esta nuestra constitution fiziere algun
dano a los hijos del Principe, o a su Moya sin dño, o lo echare del
Reyno, è con entia que sean echados sin dño... sean desonrados
para siempre, è dagnados eno p. no perdonable. l. 16. Procl. Diego
Lo mismo p. lo q. sin dño offendieren a la Reyna viuda, è sus fi-
jos en la ley i. quin. n. 17.

unari.

venta arriba lei 50. tit.º 5. part. 1.ª

Millon.ª causa & la Decadencia & los paros & Revisu
semanario erudito Tom. 30. fol. 4. 8.

Inostreos covar. in xv. peccatum 3. p. 5. 3. n. 3. Accu.
in lg. 6. tit 25. lib. 4. R. n. 55. Bobad. lib. 2. cp. 26. n. 535. Pi-
chard. & acquir. haxo. cp. 5. n. 24.

77 38

James Smith to the Hon. Sec. of the Interior

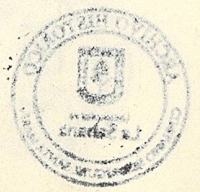
Washington, D.C. 1854

Dear Sir, I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst.

in relation to the application for a patent for an improvement in the mode of

treating the hides of animals, and in reply to inform you that the same has been

referred to the proper authorities for their consideration.



Entra a la sala por la puerta principal.

El Sr. Juan de la Cruz, de la familia de los...

...en la sala...

Encontramos a la Sr. María...

...a la Sr. María...

...a la Sr. María...



No se han de reocaa los autos, y sentencias por quantas nulidades
puso Sebastian Bancio, como advierte el S. Bobad. lib. 2. p. 2. n. 77.

Vobilitas Materna consideratur in beneficiis. Accedens
in l. 14, tit 3. lib. 1. R. n. fin.

Quod in notorio, ut se informet, valet. sumere informa-
tionem de plano, parte non citata, et testis etiam non juratis
Farin. Condit. 85, n. 114.

Navio en q.º caso el Maestre, por no ser suyo pñe de
su estimacion l. 32. t. 33. lib. 9. R. 4.

Novenas paga el que dia falsam.º herede quemado la
ura disponitada. l. 8. tit. 15. l. 3. For. Seg.

Vivos, su Crianza se paga hasta los diez años; y en adelan-
te se compensan los gastos de ella, con su servicio. l. 2. t. 23. l. 4. F. Seg.

Por negligencia no se puede imponer pena ordinaria, sino
extraordinaria à arbitrio del Juez. l. 63. Styl.

Merito q.º se toma los bienes de la exención è se ba con ellos, por pa-
gar a los hijos, è si no los ha, pagara el q.º pñe el Merito; pero el Due-
ño sea quitado de la deuda. l. 222. Styl.

Pena del pecado nefando, es cartear à los Delinq. y en-
tregarlos al Obispo p.º que hagan penitencia contra su vo-
luntad.... e las mujeres de ellos deben haver las sus armas
è sus cosas quitadas, è casarse con quien quisiere. l. 5.
tit. 5. lib. 3. Toro. y lei 2. t. 6. cod. lib.

No ble impone que puede ser turminado la ley 2. t. 1. l. 6. Toro.
en la qual se abla del que deve ser turminado por tres dias. Y alli q.º si
el turminado muere por malquerencia al Tur, è por algo q.º le
dun, sea dado en la pñe de los Parientes del muerto, q.º le den
otra tal pena; è si se pudier purgar que no lo turminò por
ningun mal, sino porq.º era de ningun s.º lo q.º no defendio q.º
fueren tan grandes turminos, pñe 300. Soldos à Parientes
del morto, è si non oviere de q.º los pñe sea siervo de ellos, quel
deh otra tal pena como al morto.

Novenas derechos que correspondian al Tur por el cono-
cimiento de la causa. l. 2. t. 3. l. 2. F. V.

Caso en que por la negativa crece la demanda en la ley 30
tit. 1. l. 3. F. V. y 19. t. 4. cod. lib. 5. tit. 6. l. 3. cod.

Autonidad de una jurgada causada en la nobleza por los
sus actos positivos, no pierd su fuerza por interu...



meros, ó porque después se conoica que los presentados fue-
ron falsos, ni por otras causas estatuidas por dño... pues
es mas credito de la misma nobleza, y limpieza sostenida
en calificaciones conque está probada, que descubrix
(aunq. sea por accidente) una noticia sobrevino) que se
dio, y la han gozado personas à quien no se les devia
l. 35. S. A. tit. 7. l. 1.º R. C. y la lei siguiente dice: sin hacerle mas
informacion, ni admitir contra dichos actos positivos me-
moriales, ni delaciones.

Es nulo todo lo que se actua y sentencia por el con-
sejo en causas que no le tocan y deve remitir à las Chan-
cillerias. l. 10. tit. 9. l. 2.º R. C.

De noche no se deben sellar las Cartas, ó privilegios al-
vo si no con gran prisa mandáremos sellar. l. 7. tit. 15. l. 2.º C.

Anterior obligacion de los Curas de enconar la
doctrina christiana en la Yslasia los dias de
Fiesta Barb. de oficio Parochi Cap. y allí las
Bulas de Pio V. y Paulo V. el concilio 3.º mexicano
de Doctrina christiana S. 3.º Benedict. 7.º H. año
10.º Bularii. contr. de Doctr. christ. fol. 67.

Nobleza, sus clases por meritos ledes. vide
Garcia de Nobilitate fol. mihi 100. n.º 6. et Glosa 7.º n.º 11.

Nuncio no se ha permitido q. estienda
su Jurisdiccion à la America. Sol. l. 4. fol. 4.º
26. n.º 31.

Nobilitas probatur probatur per actus
Diverro. Garcia de nobil. glos. 5.



Obispos pueden suspender de predicar, y confesar à los Regulares, sin anotarles las causas con lo que refiere Doloz. in pol. lib. 4. cap. 48. cix. fin.

Aunque sea impedim^{to} p.^a conseguir algun Oficio, el ser de la Provincia donde se hade exercer, no lo es siendo de otras Provincias, aunque sea del mismo Reyno, como lo trae el Sol. lib. 5. pol. cap. 4.

Los que tienen Oficio aunque cumplan con su obligacion, es nequicio el q.^e se allen mal queridos, segun lo dice la ley de partida 15. tit. 9. p. 3. l. 2. tit. 28. l. 11. t. 2. p. 7.

Ocio causa de mil males, puer. dice Ovidio: quærit Agrestis quare sit face, Adulter: in promptu causa est: desiderium erat.

Aliquam em onera gravia, et importabilia, et imponunt in humeros hominum, digito, a suo volunt ea movere. dice in mattheo de los Franciscos al cap. 23.

Se olvido el Copero Mayor de Faraon, de la interuersion que ofrecio hacer, por J. h. Gen. cap. 40.

Opinion del vulgo, quanto pueda, en honores, y cosas, que quitan la estimacion. Sol. sobre las puer. del Conceso de Ynd. n. 47.

Los magistrados

Officia q.^d ad Regem reuertuntur, in libera maneant, et oneribus, et hypothecis. Olea tit. 8. q. 2. n. 24. 3 fin.



Los Mandatos, en Oficios vendibles, no tienen parte en los Arrendam.^{tos} q.^e se hacen de ellos, segun esta declarado en R.^e Cedula dada en 5.^a de febrero, a 29. de Agosto de 1783.

Officia si augetur² diminuit² prius iam veniunt, et Princeps tenet² usque sive Sal. Sabyr. 4. pte. cap. 1.^o n. 23.

Obispo de Mexida apucatan; si sea suponi-ble por lo hecho en la causa a su Sob.^o despues de muerto. Richard. tom. 2. f. 74. n. 46.

Obligacion que hace el Marido por si, o de man comun con la mujer segun la ley del exito, vease en la 207.

Despues de este oño de todo onera el Regno celestial. l. 6. t. 2. l. 1. f. Juez. Juez. acusador verian antiquam^{te} juzgar con el Obispo l. 22. t. 1.^o lib. 2. Juez. Obispos ammoneren a los Jueces que juzgan fuero contra los Pueblos q.

Se muyonen, è que desfaçan lo q.^o jurgaxon mal; è si non quiri-
ren, èl obispo en una tierra es, deve llamar el Tuz q.^o dice dicen
que jurgo tuerto, è otros obispos, è otros homes buenos, è mon-
dan el pleito el obispo con el Tuz segun como es dño. è si el Tuz
eran pontiaco q.^o non quiere emendar el Tuz con el, estonce
el obispo lo puede ^{jurgar} emendar por si. è imbielo anel Rey que con-
firme lo que lo quel remuyare q.^o es dño. l. 28. t. 1. lib. 2. for Jurgo.

Si el Raptor, y robada se casaban contra la prohibicion
de la ley, incurrían en pena de muerte, de q.^o se libraban, si fu-
ian al obispo, ò à la Yglesia. l. 2. t. 3. l. 3. Jurgo.

Obediencia del siervo q.^o acompaña à robar à su amo, le libra
de la pena que deve recaer solo en el amo. l. 9. t. 2. l. 7. Jurgo. l. 1. tit.
1. lib. 8. Jurgo. que abla tambien del Patron. Pero se excepta de es-
ta el caso de ayuntarse muchos omes para facer monte, ò feni-
das. l. 3. t. 1. l. 8. Jurgo.

Caso en que el obispo puede castigar al Tuz que no la hace
con 300. azotes. l. 2. t. 1. lib. 3. Jurgo. è si por amor ò por haver, ò por me-
do non quiriessen faer esta Tuz. en aquellos por 30. dias fagarr
penitencia como descomulgados, e non coman con docho nin
veran vino, tuena q.^o à una de vespra coman non por ce-
pan doudio... è veran un vaso de agua, è nifran perra darra-
gura por q.^o non quiriessen faer puz. l. dicha.

El que mandaba nin omes ena orde, è dexa en campana
una batalla, è si forma paxa su casa, debia ser descabesado
è si se fuir al obispo, ò la Yglesia, pechaba 300. Soldos
al senor de una terra es, è non aya ningún paron
de monte... e aquellos dineros sean partidos entre la com-
pana quel deve mandar: è dali adelante nunca mas de-
ve ser senor de 100. mas bien puede ser senor de 10. l. 4.
tit. 2. l. 9. Jurgo.

Se dexaba al auidado al obispo reconocer los q.^o se esu-
laban ix en orbe, à uno solo testimonio se creia, ò de
los que el mandaba. l. 8. t. 2. l. 9. Jurgo.

Aquel q.^o non quiriex salir contra los Enemigos por algun mo-
do, ò por excusacion, ò por engano, è non quiriex ser parte por am-
parar la tierra, si el obispo, ò el enigo, è non ovien de q.^o faga
emienda del dano que ficiessen los Enemigos en la Tierra sea
echado de la Tierra como mandare el Príncipe. l. 9. t. 2. l. 9. Jurgo.

De la ley 5. tit. 5. l. 2. R.C. se infiere que los bydros del
calv

des, y demas impleador a las Audiencias sean anuales.

Oídome el día que fuere de Audi. oír una hora mas a las tres, para hacer aud.^a y sean las sentencias por sí mismo, y el que no compare a las horas dichas, sea multado en la mitad del Salario, si no se mandan a compare con tiempo con causa legitima. l. 7. t. 5. l. 2. R. C.

En la comparencia de Arredores a los bienes del difunto, se cita por edictos a los Arredores interesados q.^o se ignoran. Febrer. lib. 3. Juris ordin. cap. 1. §. 3. n. 150.

Mas aquellos Jurados que dice que ha sospechosos de ven Torgar el pleito, e oír con el Obispo de la Ciudad, e lo que juzgaren metando en cocripto. l. 22. t. 1. l. 2. f. Jur.

Obispos se comparen a los Reyes en la prohibición de no litigar por sí sino por medio de sus Mandaderos porque de otra manera remediase a tan grandes omes si algun ome rafo les contradixiese en el pleito: e si el Rey quisiere traer el pleito por sí quien le oíra contradecir l. 1. t. 3. lib. 2. f. Jur.

An Obides daci possint hodie intz unam et alteram communitatem inbicum Iuxam habentes? dicit gloria quod non in l. 2. Cod. de patris. qui filios distrah. quia Guerra non est licita, cum ista facta sine permisso Principis iuxta notata in l. Hores de Capt. et in cap. olim de rest. spol. per innot. continum. sed contrarium servatur de facto. Ad quod vide in cap. ex re scripto de jure jur. et l. Obides Cod. de action. et oblig. Ita Paulus de Castro in l. Obies ff. de Testam.

Fidei commissarius competit officij iudicis, ut patet adeat hereditatem, et postea ut restituat competit actio personalis ex testamento, et etiam hypothecaria. Covar. tom. 1.º fol. miki 112.

Obstetricum esse arbitrium estimandi mulier an pregnans sit, leg. l. ff. de ventre inspiciendo, quod hoc multis.



modis deprehendi possit. An sit virgo es in difficili,
ac pene impossibili, nec huius rei usquam legitima
obstetricibus delatum arbitrium. Cuius. Tom 4. lib.
17. observat. cap. 27.

Vease en la letra V. lo que del reconocim^{to} ocalan
de la pubertad, y de lo que succede con una obster-
tris de que abla S.ⁿ Agustin.

Vease a Gonzalez Teller en el capit.^o 3. de despon-
satione impuberum.



modis correctionis de parte. An et utroque et in defensione
et non magis de huiusmodi et inquam. In
prohibere de huiusmodi et inquam. In
17. de huiusmodi et inquam. In
In in la letitia. To que del et in huiusmodi et inquam
de et in huiusmodi et inquam. In
de que et in huiusmodi et inquam. In
In in huiusmodi et inquam. In



Prescriptio extra ecclieg in actionib; Personalib; ad revivendum vendi-
 nem consummat 30 annis, sicut in aliis ubi n̄ nisi 40. q̄ habent origi-
 nem à jure civili. Pan. in cap. pen. & empl. d. vend. ē limitas ad totū lit.
 Pro bono pacis p̄ tolli de jure unius, et alteri dari, n̄ iū qdō ē observari
 et si sit clausa Ab. in cap. nisi de p̄v. et dig. arg. illi. 3. et limit. leg. iocita-
 rom. 3. arbitrorij ff. pro socio

Los Protectores de Indios, aunq̄ pueden reconocer la buena
 fe y ceder, p̄ que no les esta esto prohibido p̄ dño, no obstante a con se-
 la Valdo Cod. de instit. pecunia. n. A. in rubrica, es mejor no mostrar fla-
 queza, y haciendo la defensa, que buenam̄. permite la causa, reservar
 sp̄se su decision al Juez, y así lo dice el Soloz. lib. 4. 5. pol. cp. 6. in fin. la q̄
 doctrina se extiende en semejantes causas, à los Fideles, y otros defen-
 sores, como se puede aplicar en lo Eclesiastico, à los del Matrimonio,
 y otros semejantes, à quien incurre p̄ xaron de su oficio, pero no à
 los Abogados que voluntariam̄. reciben en si el Patrocinio de las cau-
 sas.

No se debe tanto à la Patria solo p̄ haver nacido en ella, p̄ las Obras
 de pied̄ que podemos hacer, quanto à aquellos lugares, donde nos cria-
 mos alimentamos, y adq̄rimos, como se deduce de una piadosissima Ce-
 dula, q̄ à esto exorta p̄ lo q̄ mira à las Indias, y refiere Soloz. al lib. 5. pol.
 cp. 7. in fine

Pobres tienen una presumpcion extra si el que juran falso
 Jeyso tom. 8. disc. 13. n. 25.

Del Potosi se havian sacado hasta el tiempo q̄ cesó el Soloz. am-
 quinientos millones solo en la en lo quinquato. Sol. pol. ind. lib. 1. cp. 4

Qui en qualquiera presentacion de oficio, en igualdad de me-
 ritos se deran preferir los Favieres, y q̄ es aprobado lo contrario
 tradit Sol. lib. 3. pol. cp. 6.

Dice el Sol. lib. 3. pol. cp. 8 con Soto, Molina, y otros, que Dios no
 nos obliga à ansiosas, y escrupulosas averiguacion, y q̄ basta pro-
 ceder con la prud̄, y justificacion, q̄ buenam̄. aparece en la Ca-
 lid̄ de los negocios, que ocurrieren, y perion. que obraren.

Prescripcion centenaria, mas poderosa, q̄ la immemorial
 Soloz. lib. 3. de jux. ind. cp. 3. n. 73.

El pensificatissimo Philosofo Phaleas, iguala los dias del año, con el num̄.
 de sus estatuas, honras adq̄ridas, no como philosopho, sino como prudente, havi-
 endo sostenido diez años la cadente Republica de Athenas. Thes. fol. 16. Lament-
 dole dexitabato à este sus estatuas la ingratitude de los Athenienses; dixo con-
 iendole: ellas han podido abatir mis imagenes, mas no mi virtutib; ibi.

Penas facetas en publico vando, y p̄egones, no deben
 excusarse con ligereza, pues se ponen mas para el ter

lib. 3. pol. cp. 15. n. 83

Por favor de los pobres, y miserables personas puede el



Solo suplia lo q.^e consiste en dñs, sino aun lo que es de cetro, y hacer
pesquisa en causas civiles. Bobad. lib. 2.^o fol. cp. 2. n. 63.

En materia de precedencias, no daña al D^{no} de
terceras Personales, el ascenso del Principe, aunq^e tenga
las Clausulas, de motu proprio, et contra scientia. Tolosa.
de premi. sup. Conci. Ind. n. 54.

de las precedencias, por títulos, primicias llama-
mientos, situación y colocación de Rubricas. Solox. ibidg
à n.º 78 usq. ad 81 inclusive. Y de las q. cada comudo tie-
ne en su casa, ^{1ª y 2ª} ibidg. n.º 90 91, 92. Que no se pueden re-
nunciar, ni perjudicar el Antecesor, al sucesor en ellas
por tal qual acto sucesivo. n. 97. y q. unas ves perdidas
se han de pedir, y dicen restituirse. n. 98 y q. para deav-
garlas è neufianio, se dixieran directam.º lo actor à ello, n.
99, y q. à los Rey. toca proveer solo en esto. 4 toos.

Prohibitur vendere vel portare, n̄ intelligit^r si sua necessitas cāa faci-
at Accov. 3 ly. Tit. 2. lib. 9. B. n. 2.^o

ac. Accv. 3. l. 7. tit. 2. lib. 9. R. n. 21.
Pena erg quz transactione apponit, n̄ debet, nisi petat. Aven
ter intro. lib. 2. R. n. 21.
Partory p. partos, como devon pagarre. Esob. de Racio. q. 18.
Pueri sin licencia a 108. l. 9. tit. 11. lib. 6. R. C. De-

intao 2. lib. 2. R. n. 25.
Pantory sopantos, como devon pagarre. Esob. & Racisc. op. 18.
Pucme sin. Leoncia a los 10. 5. 4. 11. lib. 6. R. C.

puente sin licencia a los 10. 9. 47. 11. lib. G. R. C.

El que se obliga a probar una cosa como deve hacerse vid. l. 183. st.
Si se prueba la subitanidad de la demanda, o excepción, no embaraza que
no se pruebe el accidente, del qual si nada se dice se presume. l. 188. st.

Aunque uno se defienda con la precación de año y día, si el Jues sospecha
por presunción de verda, que el demandado que no tenga la cosa de verda-
mente, puede preguntarle y apremiarle, que diga el título por dō huvio la
venencia de aquella cosa. l. 192. st.

En todo pleito en que pena se fuerza, sino cumpliere, o diere lo q. prome-
tido de dar, sino lo dio todo, por aquella parte que no dio, cae en la pena, no en
toda la pena, mas en razon de aquello que no pago, quier lo hubiere a dar
por fuerza, o por pena de compresion, o en otra manera; esto es de
fuerza mas no por fuerza de dō. Y en este caso la piedad viciosa sobre el
dō.

Pena puesta por convencion de pagar cierta cantidad cada día, como aunque
sea dada sentencia sobre ella, fasta q. el Deudor pague. l. 236. st. si.

Si se disputa si la cosa emprutada, encomendada, o alugada que se buel-
ve es la misma, o no quien lo deve probar vid. l. 239. st.

Precacion de año y día que efectos produce en quanto a la precacion
y propiedad. l. 242. st. Y alli que la propiedad es el dominio de la cosa.

Pena que se impone, no pueda exceder el dō tanto. l. 247. st. y si
mas se impulsiere no vala el pleito. allí. Ley 8. tit. 9. lib. 2. for. Juzg.

Si se duda si la cosa se arrenda por mas, o menor tiempo
si se ha pagado, y devuelto al tiempo convenido, la fuerza,
toca al Arrendatario l. 250. st.

Presencia del Jues, ^{o su denuncia ante el} lo que obra, en lo judicial; y presencia
del Señor lo que obra en quien le esta sugeto para terminar
la pena en lo q. asi le mando hacer. l. 252. st.

Principes deben ser mayes escalos, que cartadores. l. 2. Prolog. del Pue-
no Turgo. Y la tercera exortando a sus obligaciones a los mismos Princi-
pes, les dice: È nenqono de vos non judque sinexo murex de nonqun
horne, ne nenqon juyzo dobras cosas..... è quando man dumble, è priedad en
as culpas de los hornes, que sernye, que havedes mas de murex, que de cru-
eldad.

Principe deve gozarse de modo, que todos se metan a aventu-
ra de murex por su amor. Vide Ray.

Horne que non quiere venir al llamam^{to} del Ray, si es de maior quiza
peche tres libras de oro al Ray, o si no hoviere onde las pague, se liba con
azote, è non frienda su omdra. l. 31. t. 1. lib. 2. Turgo.

Si las partes fueren muchas, o quien toca el negocio, se cosa, uno, o
dos que sigan el pleito. l. 3. tit. 2. lib. 2. for. Juzg. y l. 1. t. 3. l. 5. P. V.

Pobre privilegio q. tiene p. dar personas, que sea tan poderoso como su ver-
dadero. l. 9. tit. 3. lib. 2. for. Judicij.
el Pobre deve dar al fiv, o a la fia por

que orien do amor cumplido, magnen que u non case la me-
 tad o quanto pextenue a cada vno o la bona o fta madre, è el
 otra meata tenga el Padre en sua vida, è depues de su muer-
 tigue a los fijos. l. 13. t. 2. l. 4. Turq.

Prescripçion contra el Pupilo, ò orfano como corre. l. 2. t. 3. lib.
 A. For. Jud.

El que bā a meter paz es muy considerado por la ley 9. t. 5.
 lib. 6. Turz.

Quin fin home con loz, o con juuro, ò en otra tal manera por le
 faza delondra, si mata deve ser penado por el Omelio. l. 6. t. 5. l. 6.
 Turz.

Pervonero: Estableamos que cada vno de los Companeros
 ponda por si, è por el otro quando fux llamado en las cosas que
 son comunales. l. 4. t. 1. lib. 10. Turz.

Delitos se prescribian por 30. años. l. 3. t. 2. l. 10. Turz. y si pasados
 se demandaba se pechaba al Rey una libra doro.

Pobres para templarles la pena vide 8to. Torcos.

Pobredat como es ocacion de venir a los Villanos, minera ella
 dura, y que los fijos tenidos en este tiempo son Villanos. l. 15. t. 5. l. 1. F. 8.
 è non derengaxan 500. Sueldos.

Presuncion juri, a de jure para juzgar por ella, en
 el caso de la muger forzada, si puorta en comedio del po-
 bre, è de los Parientes; si viene al Cavallero, de vela le-
 van è son quise de la enemistad; è si fuere a los pa-
 rientes, è dixen que fue forzada, deve ser enemigo de
 ellos, è deve salir de la Tierra, è si el Rey lo podien aver.

Devel juravian. l. 1. t. 2. l. 2. F. 1.

Por beneficio de la paz, manda la ley l. 1. t. 1. l. 3. F. 8. que si algunos
 ouies han pleito el vno con el otro, è amas las partes son averidos
 de lo meten en manos de Amigos, despues que lo han metido en
 manos de Amigos, è firmado non pueden sacarlo de sus ma-
 nos, si non por quatro cosas, siendo una el mutuo consentimiento.

è si probare el vno, assi como el otro en igualdad, el Tene-
 dor deve fincar con la heredad. l. 4. t. 2. l. 3. F. 8. y l. 4. t. 3. l. 4. cod.

La prueba de la cosa mueble podia darse con dos testigos; pe-
 ro la a xada como heredad, devia ser con cinco. l. 5. lib. 8.

El Feil develes ir recibir aquel logar a los testigos de amas
 las partes. l. 8. t. 2. l. 3. F. 8. Y abla de las pruebas pedidas solo por
 una parte.

La misma ley dice: è si el felle preguntare



demanda, si puede probar aquello que niega la otra par-
te el dixer que non sabe de cierto, si lo prueba probar
el Abogado devele mandar que venga fasta los seis dias, e q
venga aquel suo contrario con el Fiel, e que diga: Da
vos quisiere la prueba de los nueve dias, anxi como
Judgado so.

El dize que ha devuelto, los peños, lo deve probar si
el que se los dio lo niega. l. 1. t. 5. l. 3. F. V.

El que ha perdido la cosa que tenia á peños; deve tomar
otra tal como la que pendio, e otra que non sea tan buena
e otra mas peora; e si quisien el Demandador tomar la
mas mejor, o la mas mediana, fure que tanta valia la
sua, como aquella q. toma o aquellas, e lieve la una delleas
e si quisien tomar la peora non fure por ella, e lieve la.
l. 2. t. 5. l. 3. F. V.

Si se duda sobre q. un que cantidad esta la cosa da-
da á peños, si el que tiene los peños dice que es tanto,
y el que los dio dice que no es tanto; si el que los tiene
á peños non pudiere probar; el otro ome tal de, que
mas non recibio, de lo que conocio, e lieve sus peños.
l. 3. t. 5. l. 3. F. V.

Prescribir, o ganar por tiempo, no se puede la cosa
que se tiene arrendada, o emprastada, o emprutada. l. 2.
tit. 4. l. 4. F. V.

Por año, e dia e mas tiempo, se gana el río a le-
var el agua por cada año. apeno, seiendo el Dueño en la
tierra, e en el logar entrando e saliendo, e viniendo
e non querellando, si otros proximos herederos lo con-
sintieron, los herederos que fueren después, no lo pue-
don querellax. l. 3. t. 4. l. 4. F. V.

Ninguno haga presa, ni otra forçaleza niervant^{te} en
ninguna heredad, por q. venga daño á los molinos antigu-
os, ni á otra heredad pora de. ^{Lo} Qual des al Rey por caloria, e el
daño cobrado al S. o la heredad antigua; e de denfau^r la obra
á su costa e misioⁿ. l. 6. t. 6. l. 4. F. V.

El que pesca en p^{ri}elago ageno de dia, e tapa el agua por
el rasan el agua, peche al Dueño de la heredad seienta sueltos, e el
pecado q. unde. ^{Lo} cobrado... e si lo finier de noche puede un
demandado por furto. l. 8. t. 6. l. 4. F. V. Pleito que se p^{re}sidien ^{Ma...}

Ma i si en Casamiento diexen al filo, & a la fisa Oro, o di-
neros, o ayuda de Caudal, o quando cantare miera... Dove
lo avien a quien lo diexen por fuero, e non errendo de
lo traen a particion: esto se entiende que lo puede
fazer el Padre, o la madre siendo sanos, e non despu-
es que fueren abechigados de enfermedad; nin a la ora
de la muerte non pueden dar a un fixo mas q.^e a otro
ninguna cosa, salvo el quinto de todos sus bienes q.^e
puede dexar por una ~~particion~~ alma a quien quier.

Pobveda impide que la sent.^a pare en cosa jurgada
por no haverse seguido la apelacion l. 4. t. 1. 3. Ordin. Alc.

Si lo fixo, o prendiere que lo maten por ello por Jus-
ticia, e pierda la mitad de lo que ovien; pero si qualquie-
ra de los oficiales sobre dicho cometiere culpa non van-
do de su oficio, que aya la pena que mandan los dñs
segun fuere el dexo. l. 10. t. 20. Ord. Alc. Abia otra ley de
los Condes, Alcaldes de la Corte, y otros magistrados mayores.

Qualquiera que matare, o prendiere a los Alcaldes, e Jus-
ticias, e merinos, e Alguaciles, e otros oficiales qualquiera de
las Cidades, e Villas, e logares de nro Señorio; que ha de oir
e librar los plitos, e cumplir la Just.^a por si, o por otro, q.^e
lo maten por ella, e pierda la mitad de los bienes, e sea dexe-
rado por diez años fuera del Reyno. l. 14. t. 20. Or. Alc.

Pena se aggraba por la negacion. l. 53. t. 32. Ord. Alc. y lo.
tit. 2. l. 1. A. C.

¶ Causa en q.^e no se puede moderar ni hacer remi-
sion es la pena l. 10. t. 1. l. 5. A. C. contra el q.^e jura en vano.



Pobres jurando solo, no los detengan en la cárcel, ni tamen
sus vestidos por dñs. l. 20. t. 12. l. 1. A. C. Ni obliguen a los q.^e son
oficiales, que otro de su oficio se obligue a pagar las costas y
dñs, ni a lo que los paguen con lo q.^e se da de limosna p.^a pagar
sus condenaciones, ni apremien a q.^e den fiador, y a venir de

esto en las visitas de Cancel. l. 13. tit. 14. l. 1. d. C.

Si por ventura algun pleito fuere tan dubio, ó intrincado q.^e parece q.^e no se puede bien determinar la just.^a y q.^e se deve mandar comprometer, los Presidentes y Oidores no lo hagan sin lo consultar primero con Nos. l. 13. p. 5. l. 2. d. C.

Se provea como por culpa de los demandados y Procuradores de Pobres y otros oficiales de la Aud.^a no se dilaten sus Causas. l. 2. tit. 9. l. 2. d. C.

La potestad economica se puede estender hasta imponer la pena ordinaria o m^ultiplicada. Prax. tom. 1. q. 43. n. 3.

Pleitos que se pueden breves y sumam.^{te} despachar sin formar proceso lo hagan los Alcaldes sobre lo qual los mercedarios de la Comercia. l. 9. tit. 8. d. C.

Pues devenir coydax é iudgar que los males que son fechos mucho á menudo que sean de xaijados, ca non se escrípta en vano, que el sandio sea mas cuerdo por lo penar. l. 14. p^{ro}l. f. Juz.

Mas un poder darnos á cada un ome, que muerre que el Principe vive, ó despues que es muerto, que pueda razonar por sus pleitos, é por sus cosas, así como pertenecia al pleito, é así como es d^{ho}. En tal manera que mueren quando la ondra del Principe, que non solo mueren su d^{ho} á cada uno. l. 7. t. 1^o lib. 2. f. Juz.

Pena deve atemperarse á la flaqueza del que la recibe. l. 17. t. 1. lib. 2. f. Juz.

Fuerza del poder firmado por tres testigos, ó por el que lo otorga ante el Jus, en la ley 4. t. 3. lib. 2. f. Juz.

Procurador que por culpa alarga el pleito se remueve. l. 9. t. 3. lib. 2. f. J.

En defecto de prueba, si no hay otros libros que se pongan para desacer la muerte, se admiten los siex-
v. a. declarar para que la Just.^a no pexerca. l. 10. t. 4. l. 2. f. Juz. pero en otros pleitos civiles, ni de grandes cosas no son admitidos. allí.

Se hade estar por los hechos publicos, y no por lo que contra ellos se hiere clandestinam.^{te} con fraude para hacerlos pender en fuerza l. 17. t. 9. l. 2. Juz. de alguna moxa es libro puesta en á cibdade publi-

blicam^{te}. si for probada por mochas veces, è recide
mochos omes en vergonza aii; à tal molier de-
vela el Senor de la Cibdat, è sea fexida a 300. azo-
tes delante el Pueblo, è depois dexenla por tal pley-
to, que nunca mas la axen en tales cosas, è si depu-
es la conocen que hy torna denle 300. azotes de ca-
bo, è donla por serva à algun Mesquino, è nun-
ca mas entre en aquella Cibdade... Otro si man-
damos gandar daquelos que facen fornizo por las
villas, è por los Burxos publicam^{te}. Mas si por ven-
tura el Ties por negligencia, è por aver non qui-
sien peignuir esta cosa, è negar fagel dar el Senor 100.
azotes, è peche mas 20. soldos à quien mandar el
Rey. l. 17. r. 4. l. 3. Tur.

Establecemos que aquel que nax non deve ar-
ex la bona de los padres fuenas si depois que for
nacido receber baptismo, è viver dies dias, que to-
do omne que cobidia ganar la bona del padre, è de
la madre por este mmo, este se eforce de ganarle
ante la vida celestial por el baptismo l. 18. tit.
2. l. 4. Tur

Reverencia que se debe à los Principes, manifi-
festada en la obediencia à Sarg.^o Mayor, para con el Em-
perador Mexicano, habiendo compatible en ella, lo q. de-
bia al Emperador y tambien à Dns. Mané. de Concord. Ho.
2. ep. 15. n. 8 in fin.

Periti consulendi. in generalibus Conciliis con-
tra Animum componit Athenasis, fuit interrogat,
Gentili philofus, de materia necdum pure morali, sed
que tangebatur Beatę Trinitatis eandę etiam. Gerson
tom. 2. B. 7. 250. lit. A.

Pueblo parte q. tenia en las aras eclesiasticas Gerson l. 2. lit.

B. A.

Ad uprimendam presumptionem



de Pontificis Gene. tom. 2º B. f. fol. 232. lit. A.

Pontifex non dicit nisi ordinat. et consecret. Gene. tom. 2º B. f. 239. lit. C.

Si puer et P. uxor et reservatione, non obstantia. Gene. tom. 2º B. f. 240. lit. B.

Validus est casus in quo Principe temporalis tunc renunciare juri suo pro salute ipsius Populi. Gene. tom. 2º B. fol. 267. lit. B.

Pontifices pacem nimis vix suspensarunt in abuturum Gene. t. B. fol. 279. l. A.

Si maior pax christianitatis Pape non obdixit, nisi alij eligeret, tenet cedere Gene. t. 2º fol. 294. lit. A.

Philippe 2º Conducta sua con Portugal applicable à la America. Parrenio, dicho y hecho, cap. 4. fol. mibi 88.

Y para lo mismo al fol. 146. Ni menos quiso dexar el castigo de los Ynguiricos, no dando à las Ciudades la facultad, y licencia q. p. esto p. ediar: porque de mas de su gran grand.ª conque prevenia los males futuros, la experiencia le havia enseñado, que el haver dado una licencia à esta en Flandes el Comendador mayor de Santiago, en tiempo de su Padre el Emperador Carlos V, fue el principio de la ruina de aquel Estado.

Reconocimiento que se hacia de la pubertad la rechazaron muchos Romanos como indecente Richard. in. 5. 1º in p. 17. quibus non es permis. fac. testam. n. 5º l. 3. Cod. quando Tutor vel Curator

rator esse desinat. ibi: indecoram obsecrantiam in examinanda maxime pubertate relictares jubemus. &c.

Principis potestas absoluta chymica sagado & Retent. cpi. 7. n. 55. con multissimos Auctores.





Quilibet res de facili revertitur ad suam naturam
est 3 l. q. fin. cod. de remis. pign. tom. 3 l. 4. n. 33.

Querella diffiere de la acusacion l. 3. tit. 2. l. 4. for. leg.

Animo se saca primero que el tercio por razon del alma l. 2. v. 8. n.

~~Si ellos sobre su pelea entraren en el Palacio, los uno
siguiendo a los otros, fallando el Palacio abierto~~

Si los Fijosdalgo libiando entre si, o andando uno contra
los otros por ferirle, a las vigadas van los unos contra los
los otros para dentro de los Palacios; yendo asi si fallan
el Palacio abierto, e entran, los unos fuyendo, e los otros
en pos de ellos; pues que fuere se comienza la pelea, esto
non es quebrantam.^{2o} a Cada l. 5. t. 6. l. 5. F. 8.

Antiguam.^{te} la Persona contra quien se proponia una
querella, se emplazaba, sin darse antes purificacion l. 9. t. 1. l. 2.
F. 8.

Por quantia de cinco sueldos se puede obligar la
muger, y se fiadora sin consentimiento de su ma-
rido, pero no de cinco sueldos arriba. l. 12. t. 1. l. 8. F. 8.
fueras si fuer la muger Panadera, o muger de boho n.
a estos otros tales que las mugeres compran, o venden
e place a sus maridos de la compra que hacen, e en
gagaran deven ellos pagar los que ellas mallieban. Pe-
no las deudas, y fiaduras hechas con sin consentim.
del marido, las deven pagar muerdo el mari-
do; e si la muger fue muerdo lo pagaran los q
exedan lo suo l. 12. dicha.

Quantia que no llegaba a diez sueldos eximia de pa-
gar pecho de moneda, y pecho marital l. 8. t. 2. l. 5. F. 8.

Orne despues q. fuer doiente, o cabera atado, non puede
dar nin mandan ninguna cosa de lo suo mas del quinto:
mas si el vivien, o lo troxeron en su pie a conuicio, o a
via de fornicia, e non troxen boca, vale lo que fizien l. 6.
tit. 2. l. 5. F. 8.

Quanta Marital parece abla de ella la ley 3. t. 3. l. 5. F. 8.

Quantia q. no exceda de mil ducados, se puede vex en el conuicio solo
con dos suces. l. 63. t. 4. l. 2. R. C.

Sentencias de penas de ordenanza a quantia de mil ma-

xavedi, avaso, bayan à la Aud.^a y no à los Alcaldes. l. 7. f. 9. l.
2. c.

Que el postumo que nacio despues de la muerte
del padre, revoca las donaciones que mutuam.^{te}
se hicieron los padres, y succede juntuam.^{te} con
los demas hermanos: y el Padre no puede
disponer en su testam.^{to} de mas de la quin-
ta parte de sus bienes. l. 20. t. 2. l. 4. Tuz.

Quantia que se debe con exacto suceso, no se
empiea se tiene por mayor para los efectos de la lei
42. n.º 5. tit. 4. lib. 9. novis.

Querciones algunas veces, se defan sin decir
dix, como se le hade dar sepultura à los herejes. Ramon
del manzano lib. 1.º cap. 26.º num.º 11.

Recursum jure regio, quocumque tempore, dy modo, contententia p
promunitata, n sit, admittit l. tit 16. lib 4. Ricop. Pichaz. 3 manud. par
h. p. n. 6.

Quando se sigue pleito en rebeldia, aung segun la mas comun opi
nion se deve personalm^{te} notificar, no procedera esto estando ausente, en
paxes remotas como lo enseña Soloz. lib 3. fol. 3.

Reya que no procuran por medioz sicuty adquirix Thes
ros para las Guernas, y otras vigencia pecy mortal^{te} como con
s. Thom. enseña Sol. lib 2. fol. 45.

Rugor importing quanto alcanzan Sol. lib 3. ep. 9.

Regula de annali, oppositio admittit, 3 Vincerantia, et in casu res
titutionis, 3 integry, et post rem judicat, et post relaxatas executoria
les. Gratian. tom. 3. diapt. 574 n. 30.

Quod competas restituo in integry advezy, p. n. scriptio
nem, ex ep. ignorantis, propriy generaly Clausulz in l. 8. ff. ex qui
6 causis Mayores in integrum restituant, tenet Cevallos. com.
contra. 2. m. n. 9. 48. et querit. 542 agit de illa que competit
advezy rem judicat ex instrumentis novitq. repositis, et eg ex
textibz, q de novo repositis, qd e valde notandum.

ut a rigore recadat admittitur consuetudo inferens grava
men Ecclesis Cor. lib 3. var. ep. 7. n. 1. 3 fin.

Paxa et Plito de Rio Blanco, elegans doctrina apud Richard. tom
2. 3 manuduct. fol. m. h. 24. n. 20.

Romanos adoravan a un tpo, a Volupia, y Angerona, Diosas de los placeres, y dis
gusto, y en el templo de la una sacrificaban a la otra, porq^e andan tan jun
tas, q mientras ^{laquelle} se opia, esta se teme, y mientras esta se ofende aquella se
espera, mudandose a cada passo p^r momentos. Con. Man. Theo. 1. 3.

eiusdem natury est revocao p. n. scriptio cuius fuit missio.
vnt. Gom. 3. l. 40. tauri n. 16. ex l. 4. S. si forte ff. de damn. infecto

Si res ead. pluribus pignoretur, primus p. n. script, licet p. n. al. exi
tradat. Gom. ibid. ubi qd id. in locaone.

Regiones se les deve poner Falsa. l. 6. tit 18. li 4.

R. Vnd. l. 70. tit. 46. lib 9.

Revalidatio processus vid. Gom. de qualif. contrac
tuy cap. 11. n. 29. Salq. La byr. fol. 161. n. 50.

El Rey deve lex p. n. scripto entragado por las calumnias, por su
señorio, que el Guernero. l. 509.

Rey juzga p. n. scripto en el caso de la ley 126 Styli.
Oficiales del Rey, maior^{te} los que crean para hacer justicia por razon de su
oficio representan la persona del Señor, e como quiza que los q. los m.
son temidos a los paxioneros de ellos para amplios de d. no, non



mas son tenidos al Rey, ò à la Reyna por la muerte de su oficial,
porque fueron contra su señorio; e aunque los parientes no
quieran demandar la muerte del oficial, el Rey, ò la Reyna la
pueden demandar. l. 143. Styl.

Como se puede retener el pleito en caso de alzada l. 149. Styl.

Por las razones que puede el d. desechar (recurrir) el Jues por sospe-
cha, por esas lo pueden desechan sus hombres que viven con el, y sus sien-
ros, y sus Criados, y sus sirvientes. Lo es si sus Fijos, è su mujer, è todo es-
to que son dichos Familiares; mas no se sigue esto en los Parientes de este
que desecha el Al. ... Porq. el Pariente no ha mandam. sobre su Parientes, co-
mo el d. sobre sus hombres. l. 198. St.

Testimonio que consta en el xeriffo, ò carta al Rey quan-
do pudiese l. 188. St.

Testimonio q. el Rey no ^{no confirma} el llamada fazienda, è dote en iguales caso sen-
cabida en Fuiro segun fuere de Cartilla. l. 198. St.

Quando el Rey encomendare algun pleyto a qualquier materia que sea, con
sabiduria, è con placca de ambas las partes, deve encomendarlo, porq. no hay en
el Jues por sospecho. l. 228. St.

Que las cosas q. le ganen del Rey se pueden dar à los Fijos, ò à quien se qui-
siera l. 18. Pral. del F. Juzg.

Si algun home dixere que sabe alguna cosa, que es provecho del Rey
no sea defendido que non entre al Rey, à que gelo non diga l. 22. tit. 1.
lib. 2. for. Juzg.

Obispo, nin Rey, no deve traer los pleitos por si, sino por me-
dio de sus personeros: è si el Rey quisiere traer el pleito por si quien
le oyrà contradicir. l. 1. t. 3. lib. 2. For. Juzg.

La mujer que fux lexada de so marido, nenguno non case
con ella si non subien que la dexa, testamente por escripto
ò por testimonias. l. 1. t. 6. lib. 3. Juzgo. 7. la 2. dia asi: Porq. son
algunos que por cobdiza, ò por luxuria lexan las mas deoie-
ras, è van casar con las ajenas, faciendo esta contrituccion, que
nenguno non dexa su mujer sinon por adulterio, nin se pueda de
lapor escriptura, ni por testimonias. ... e si embto adon quisiere
tomar orden, nenguno dello non apudacasar con otro vent
en adelante. l. 2. t. 6. lib. 3. Juz. e si quisiere (el marido) que la mujer faga
adulterio con otro, non queriendo ella, ò si, lo prometio porq.
los christianos non deven sufrir tal pecado, mandamos q.
la mujer pueda casar con otro si quisiere, ~~ni~~ cali por aventura
el marido siendo con la mujer fux dado por suyo à alguno, si la
mujer se quisiere partir del, deve la mujer guardar castidat, è non
se casar con alguno ata quel marido sea muerto. ibid.

El que contida otro à no sea preste onre dublo al forzado. l. 6. t. 2. lib. 3. Juz.

Br

Reyes se governaban en la antigüedad con mucha simplicidad, sabiendo, y entendiendo aun en las cosas pequeñas, como se ve en la ley 6.ª. 2.ª. l. 9.ª. Juz. en q. se le daba cuenta quando en las Ciudades, ó Castiellon non se daba la cebada como debien.

A los Ricos omes parece no se confiscaban sus Solar, y Heredades quando havian guerra al Rey, pero era despues que eran hechados de la Tierra. Si eran echados sin merced; mas si le hechan por mal fe. l. 2.ª. 4.ª. l. 1.ª. F. V.

Retraído por el Pariente mas cercano á los nueve dias. l. 4.ª. 2.ª. l. 4.ª. F. V.

El que padece por el serv.º del Rey, deve ser indemnizado. l. 8.ª. 2.ª. l. 1.ª. R. C. ibi: Y asi mismo para pagar penas pecuniarias, q.ª a los Alcaides, Fiscales, y Alguaciles se imponen los dichos Juces Eclesiasticos, por haver executado penas corporales, ó de muerte en los tales que se dicen cononados, pues lo hacen en nuestro serv.º y procuacion contra Just.ª

Ninguna Audiencia se consulte, ning.ª las condenaciones, q.ª en ella se oviere hecha en q.ª haya lugar suplicacion, se notifique en á las partes, y estén pasadas en cosa juzgada. l. 4.ª. l. 1.ª. R. C.

Salario del Tes. de Audiencia y lo q.ª importare la Escripura de ella, se pague de gastos de Just.ª y no haviendo suplicas de Camara. l. 43.ª. l. 4.ª. l. 2.ª. A. C.

Que al Tuo reunido se le diga, q.ª tome acompañado; y que si la reunion fuere muy evidente y justa, que los Alcaides puedan nombrar el acompañado que les pareciere. l. 30.ª. 2.ª. l. 2.ª. C.

Rei devia ser elegido, ó ena Ciudad de Roma, ó en quel lugar ó morir el otro Rey, ó deve ser elegido con conceyo de los Obispos, ó de los Ricos omes de la corte, ó del Pueblo ó non deve ser elegido fuera de la Ciudad, non de conceyo de pocos, non de Villanos del Pueblo. l. 2.ª. prol. del F. Juzg.

Quando el Rey moriere ninguno non deve tomar el Reyno; non facerle por fuerza, non ninguno Religioso, non otro hombre extraño, se non es del linage de los Godos, ó Fiodalgo ó noble, ó digno de costumbres, ó con otorgamientos de los Obispos, ó de los Godos mayores, ó del pueblo. l. 2.ª. Prol. F. Juzg. l. 2.ª.

Qual omne es tan vando que faye en cabeza



su mano propia. se dice del que quebranta el juramen-^{to}
to de fidelidad al Rey contra la guarda de su persona en la lei
2.ª procl. F. Juz.

Sobre no atentar contra la muerte del Rey, ni tomar
el Reino por fuerza lo prohibe con graves penas las
por primera, segunda, y tercera vez la lei 2.ª procl. F. Juz.
Y la lei 10.ª cod. dice ablando del mismo delito: e amone-
stamos los nobles Principes, e conjujamoslos por la
Santa Trinidad que ellos non parean a los clerigos, ò a los leigos
que esto ficiessen, ò facien, ò que lo consenten a facien con dño.

Pero la lei 11.ª siguiente dice ablando del mismo delito: -
Mas toda via el nuestro Principe muy glorioso, e los otros
Reis que vinieren pues del hayan poder de haver piedad
e misericordia daqueles que fueren axados en este
mal, e son condenados, e daqueles que lo asmaran a
facen daqui adelante.

la lei 13 sigue diciendo: En todos los establecim.^{to} q.º de su
lo son dichos guardamos el poder al Principe que segondo sua
piedad, e segondo sua bondad axar algunos que se quisiessen
enmendar que aya merced de ellos.

Nenguno non meta en orden su moyer del Rey
non sus fijos, nenguno non arme de echarlos del Reg-
no, se non por de recha culpa. l. 16.ª procl. F. Juz. Item
la 17.

Don Reyes. dicen de si al hacer las leyes: non quexemos seme-
yan bocenos, mas quexemos semejar a los que facen dñs. l. 1.ª
tit. 1.º lib. 1.º F. Juz.

Al Rey toda la universalidad a la Gente lo hayan por
Padre, e cada vno lo haya por señor, e asi lo amen los
Grandes, e lo teman los pequeños, e los menores en tal
manera que nenguno non haya duda de lo servir, e
todos se metan a averruena de muerte por so amor. l. 8.
t. 1. lib. 1.º F. Juz.

E si por piedad le quisiere dexar vivir nol dexe que
nol saquen los ojos, por tal que non vea el mal que cob-
dicio facen, e que siempre amargora vida, e penada. l. 6.
tit. 1. lib. 2.ª F. Juz. e contra el que ha intentado matar al Prin-
cipe, e alzarle con el Reyno.

Mas si algun ome dix que sabe alguna cosa que

54 93
el provecho del Rey, non sea defendido que non entre
al Rey à que gelo non diga. l. 22. t. 1. lib. 2. F. Jux.

Si algun ome libre leva por fuerza moxer virgen
ò Viuda, ò ella per ventura es forçada ante que si-
enda la Virginitat, ò la Castitat aquel que la levo por
fuerza deve pendre la meatat de lo que à, ò devalo avon
una moxer: mas si la moxer perdio la virginitat, ò
la castitat aquel que la levo non deve casar con
ella por ninguna manera, è este forçador sea me-
tido con quanto ovien en poder daquello à quien fi-
zo la fuerza, è reciba 200. azotes delante todo el pueblo. l.
1. t. 3. l. 3. Jux.

Si los Padres sacan la moxer del poder daquello
la levo por fuerza, aquel forçador sea metido en po-
der de los Padres desta moxer, ò de la miima, ò ella
non se pueda casar con el: è si lo ficiéron antes
deven morir, è si fueren al Obispo, ò à la Ylora
sean depantados è dexeren vivos, è sean devueltos
los Padres de la moxer. l. 2. t. 3. l. 3. Jux.

Si algun ome matar à aquel que levo la mo-
xer por fuerza non deve pechar omeçio, cà lo fizo
por defender castidad. l. 6. t. 3. l. 3. Jux.

Los que forçaren las moxers podan ser aca-
sados ata 30. años, è si por ventura se avinien
con los Padres de la muchacha, ò con la madre
de casar con ella pueden facer. l. 7. t. 3. l. 3. Jux.

La muger que fux levada de su marido, nen-
guño non case con ella si non sobier que la dexò co-
ramente por escripto, ò por testimonias. l. 1. tit.
6. lib. 3. Jux.

Don que son algunos que por cobdiza, ò por lu-
xuria levan las mas moxers, ò van casar con las
ayeras, facen esta constitucion que ninguno
non dexa su moxer si non por adulterio, ni
panta de la por escriptura, ni por testimonias,



por otra manera... La mujer que se casa con el
sabiendo que ha otra mujer, aquesta deve ser me-
rida en poder de la primera mujer, que haga
de la lo que quisiere, fueras morte... Et toda via si el
marido es atal que jax con los varones, ò si qui-
siera que sua mujer haga adulterio con otro, non
queriendo ella, ò si lo prometio, por que los Ch-
istianos non deben sufrir tal pecado, manda-
mos que la mujer pueda casar con otro si quisi-
ere l. 2. l. 6. l. 3. Tut.

Rey pago las costas por haver emplazado mal
ley 30 Styli.

Quando el Reo para su defenca en causas gra-
ves, pidese le de copia de los dichos de los testigos, se le
debe dar sin los nombres, y tambien sin aquellas
circunstancias por donde el Reo pueda venir
en conocimiento cierto de quienes son. como lo
adviente el Padre Tomas Sanchez lib. 6. com.
cap. 8. dubio 2.º n.º 9. con otros, siguiendo à Cam-
pillo Hostiense. Padre Fr. Pedro de los Angeles
carmelita Descalzo el quien lo trae a si, en su
practica del Trib. de Religiosos lib. parte 1.ª cap.
19. n.º 14.

De Regicidio Vide Covar. l. Naturum. fol. mi-
hi 118. n.º 13.



Solvendi semp intelligit solvere pro uxationi causa de qua materia vide ty in lo. 4. tit. 4. p. 5.

Superior, an possit absolvere, communicare ab inferiori vid. par 2. non. p. 4. l. 4. n. 10.

Salario si se gane todo tiempo que se comienza a servir, ó a pro rata del tiempo, especialm^{te} en el de los Inquisidores, que p^r especial privilegio se les adelantan los reñcios q^{ue} se haya de decir caso que luego muera an 4.^o Sol. lib. 4. pol. ep. 24. post prime.

De los Salarios se deben renovar los diez dias de el año, que se ganaron p^r la reformation que hizo el S.^o Frayxio XIII. como lo nota Solozano para la inteligencia de la Ley R. que abla de ella lib. 4. pol. ep. 4.

El Superior puede llamar al inferior, si que se atiende, a las Personas, sino al Oficio que exercen. Soloz. lib. 5. ep. 5.

El Substitute del Fiscal no goza de los mismos honores, ni prerrogativas, ni de las demas Oficiales propietarios, aung sean absolutam^{te} inferiores, respecto del Fiscal, an Soloz. lib. 5. pol. ep. 6. donde dice que la Senten^{cia} dada estando ausente el Fiscal en materia de R. hacienda, es nulla aung respecto de otros Abogados, no succeda lo mismo.

Silencio es dañoso, quando de el se presume culpa Sol. lib. 1. pol. ep. 9.

Que salarios llevan los Ministros togados, saliendo a comission 1. lib. 4. lib. 7. Rec. Ind.

Prohibita que sunt, si comel fiant, pp^{er} 3. ne ligay fieri parum 1. Ant.

Gom. 1. To. tar. n. 24.

Sentencia contra stily curis qualitz sit nulla. Bobad. 1. lib. 5. ep. 3. n. 54.

Para el desprecio de Sophismas. Fupó. tom. 8. fol. mini. 8. S. V.

El dño, q^{ue} vienen a ser pretendidos los q^{ue} actualm^{te} sirven

Soloz. de preem. Sup. Concilii. Ind. n. 36.

Solennitates, intrinsecas, et extrinsecas quales, et qualitz presumant. Gom. 2. var. ep. 11. n. 17.

No deben acumularse superfluas riguesas, aun para uso sagrado, como lo impidio Moyses al pueblo de Israel. ut tradit Campom. trat. de amor. ep. 1. n. 13.

Judeo nim in notoriis mandatis ptem spoliare nequit Barboza 3. l. 3. a n. 14. de Jud.

Serv. si vendat^{ur} conditione ne alienet, impedit eius a alienatio etig pia, ut est datio libertatis Gom. 1. l. 4. n. 16.

17.

Abusus Romān^o in Servos. Valentia. pl. mini. 5. 15. n. 3.



Sumarias por las de pobreza no se deben de ex-
cep^{tes} a escribirse, ni a Jura. Derrn en la lei 6. tit. 6.
part. 3. l. 45. tit. 25. l. 6. A. R. C. vers. Pleitos.

Disposiciones del Dño Romano fundadas en
las subtiles consideraciones de los Jurisconsultos
no deben ser admitidas, respecto de los que
no se presume saberlas, y se deve estar al mo-
do commun y general de abax. Covar. lib. 2. var.
cap. 9. n. 9. vers. 9.

Santa parece que minoria el delito l. 9. t. 17. l. 4. for. Seg.
Pena del sacrilegio devida a la Iglesia por la muerte del clero no se
quita por la del homicidio devida al Rey. l. 104. styli.

El Señor es criado sobre su mayordomo, è quando puede prenderle
la l. 162. styli.

El que oye suplicacion, no deve oír ningunas otras razones de nuevo
fho, salvo las que son de dño. l. 171. E lo q. se juzga en suplicacion no se deve
enmendarse, ca no hay 2. suplicacion. l. 172. styli. En la suplicacion, no se
pueden poner razones de nuevo fho que tanguen al fecho, ca las de
dño ponellas pueden. l. 173. Pero de oficio puede el Rey con justa causa saber la verd. iti.
dño ponellas pueden. l. 173. Pero de oficio puede el Rey con justa causa saber la verd. iti.

Suplicar puede el rebelde pero no apelar. l. 173. st.
Jayon que obedece al Juez, è prende algun home, por su mandado, è por
su ruego, è como alg. cosa, contra dño, se dita loo. azotes. l. 16. t. 1. l. 2. Juez.

Siendo puede quecellarse en ausencia de su Señor contra el q. è agna-
via. l. 10. t. 2. l. 2. for. Juzg. J lex. perronero de su Señor, è Señora, è por Iglesia,
è pobre, è por el Rey. l. 3. t. 3. lib. 2. for. Juzg. No puede ser tortigo en causas
Criminales aung. sea tormentado. l. 4. t. 4. l. 2. Juzg. Pero puede serlo
à falta de homes libres en contienda mortal que nasce en-
tre homes libres. l. 9. tit. 4. l. 2. Juzg.

Sorcella se acostumbraba don tbrin antiguamente en unal de
arxas del Matrimonio. t. 3. tit. 1. lib. 2. for. Juzg.

Que siempre las moxeras de menor edad, casen con homes de mayor
edad è el casamiento fecho dotra guiza non deve è estar por ningu-
na manera si alguna de las partes quisiere contradecir... ca los
homes han nome de varones, porq. devè haver poder sobre las
moxeras, è la quieran anteponer. Las Enolderes a los varones contra
naturales casan las moxeras de gran edad con os otros pequeños
è así anteponen la edad que deben porponer, è contradecir la edad
à venir a lo que non deve: quando la edad exant de las moxeras, è lo-
biosa non quier espisar los varones que son tardios. l. 9. t. 1. l. 3. Juzg.

Servo que l'ava per força moysa libre, devele el Tuz senalen en la frente, e seiba demas 300. azotes. e si se agunta con ella deve ser deca bexado. l. 1. 8. 7. 3. lib. 3. For. Juzo.

De las moyses o los sacerdotes se hace mención en la ley 4. 4. 5. lib. 5. Juzo.

El servo, o la serva, después que con metido en tormentos, se manifestaren el pecado de los señores, atal porque los señores devan morir, los siervos que lo manifestaren devan morir con los señores. l. 4. 7. 1. 6. Juzo.

Diferencia de servo, vil y no vil para la pena se hace en la ley 7. 4. 4. 1. 6. Juz. Y allí se dice que si el omne libre, o noble, o agnan linage, fizo al servo, o busco tal cosa, pong. lo venstare el servo devele tornar a si mismo, que non se miembro de su ondra, e por ende recibio lo que demandava

Señor puede reducir la pena o azotes impuesta a su servo l. 11. 8. 5. 1. 6. Juz.

Servo vendido fuera del Reyno, si después se torna, y el servo lo vende otra vez fuera del Reyno; deve reducirlo de aquel que lo compró y el servo sea libre; y deve pechar otro tal servo a aquel a quien lo vendió proximarmente. l. 2. 4. 1. 1. lib. 2. Juzo.

Hijos del servo, y unger libre con siervos. l. 14. 4. 1. lib. 2. Juz. 7. 16. sig. que abla tbien de la sierva casada con home libre, mis fizo con siervos.

Se impone pena de 200. azotes a todos los homes, de un lugar a si Saxones, como moyses de qual gente que sean, si no quisiere entregar a sus señores los servos fuidos, o no quisiere perseguir los fugitivos e presentarlos al Tuz. l. 20. 4. 1. 1. lib. 3. Juz.

Sierva que se casa con servo ageno el fyo que donde nacen que sea comunal, entze el señor del servo, e de la serva, e si no oien mas dur fio, o duna fia, pong. aquel non pode servir a ambos los señores, deve estar con la madre fasta 12. años, q. haya poder de facer servicio, e dali adelante el servo de la sierva pague la meatat del precio del niño, al señor del servo quando apreciaren homes buenos que vale l. 17. 4. 1. lib. 10. la qual denoga las leyes que hasta entonces eran contrarias.

Injuriar servo por exhibir su libertad por 50. años. l. 2. 4. 2. 1. 10. Juz. E a los sacerdotes aquello mandamos enpoder de Dios, por que subieron que los Juzes non quisiere guardar esta nueva ley, si lo non quisiere fieren a nos luego sabed, sabed en la pena que fu establecida en el concilio, e mas en la de lo 10 quando peudieron los Pueblos por q. non lo quisieron.



Et si non le diex el Senon la soldada comprida anii como
juro con el, non ira con el a servirlo en aquella guete, si
non quierien; e el Senon non le ha que demandar por esta ra-
zon. l. 1. 2. 3. l. 4. F. 39.

Solan yermo non friende sus dñs. Si cayere es-
ta de casa sobre el solan yermo, quando el otro ficiere
sua casa de vel otro coien sua agua. l. 8. t. 4. lib. 4. F. 5.

Setimas al Rey. l. 53. t. 22. Ord. Alc.

Senores de los lugares hayan para si los honrreros, y calum-
nias, segun que non los habemos en los lugares de nuestra
Corona Real. l. 5. tit. 1. lib. 2. Rec. Cast.

Onde como enos tiempos que son pasados los Senori-
os fosen muy graves, e los Senores non governaren los Pue-
blos que le y eran dados por dño, mas por vendicita. l. 4.
prob. F. Juzg.

Subscription en los escripturas publicas la re-
quiere la lei l. 4. 5. l. 2. F. Juz. en los testigos.

Si la mujer libre fau adulterio de so grado con
algun ome, el adúlterador hayala por mujer si quierien
er: e si non quierien ela tornere a su culpa, que fu
faua adulterio por so grado l. 8. t. 4. l. 3. Juz.

Sponsalia ut valeant, scriptura fin-
manda sunt, ut schedula ultima requirit,
et simile ei quod traditur quod Pro-novium
n. 24. in notis ad Innotum. lib. 2. de iure belli.
cap. 12. n. 15.

Soberania, si por ella es questo tratar
con los Embiados e los Reueldes, como no tomen
el titulo de Embaxadores. Viquefort. tom. 1.º secc. 2.

Il est d'usage de dire que l'homme est un animal raisonnable, mais on ne peut pas dire qu'il est un animal raisonnable, car il n'est pas raisonnable d'être un animal raisonnable.

Tout ce que nous pouvons dire, c'est que l'homme est un animal qui se distingue de tous les autres animaux par sa faculté de raisonner.

Il est d'usage de dire que l'homme est un animal raisonnable, mais on ne peut pas dire qu'il est un animal raisonnable, car il n'est pas raisonnable d'être un animal raisonnable.

Tout ce que nous pouvons dire, c'est que l'homme est un animal qui se distingue de tous les autres animaux par sa faculté de raisonner.

Il est d'usage de dire que l'homme est un animal raisonnable, mais on ne peut pas dire qu'il est un animal raisonnable, car il n'est pas raisonnable d'être un animal raisonnable.

Tout ce que nous pouvons dire, c'est que l'homme est un animal qui se distingue de tous les autres animaux par sa faculté de raisonner.

Il est d'usage de dire que l'homme est un animal raisonnable, mais on ne peut pas dire qu'il est un animal raisonnable, car il n'est pas raisonnable d'être un animal raisonnable.

Tout ce que nous pouvons dire, c'est que l'homme est un animal qui se distingue de tous les autres animaux par sa faculté de raisonner.

Il est d'usage de dire que l'homme est un animal raisonnable, mais on ne peut pas dire qu'il est un animal raisonnable, car il n'est pas raisonnable d'être un animal raisonnable.

Tout ce que nous pouvons dire, c'est que l'homme est un animal qui se distingue de tous les autres animaux par sa faculté de raisonner.



ste

Si se viese, que por el peligro de la Sordansa, se puede frustrar lo que parece conviene extitarse, se deve primero asi hacer, y despues consultar Sol. lib. 4. pol. cp. 22. cix. fmg.

Tributos que se dan a los Principes, p.^o el provecho de los mismos Reynos, no son de naturaleza obiosa Solox. lib. 6. pol. cp. 8. vers. sing.^a a esto y la prela-
cion q.^e tiene respecto de otro acreedore, ang.^e conuena la dote id. n. regenti.

Despues, no penetran la Jurisprud.^a y determinan capari-
posa y arbitrarium. Sol. lib. 4. cp. 43. n. 19.

+ Quamvis longioris Tribunalis usus, valuat in hunc interpretatione
ut si clara sit lex in contrariis. Acor. 3. l. tit. 18. lib. 5. Rec. n. 10. in medio.

Transactio ex falsa causa non tenet. l. 34. tit. 14. p. 6.

Pena amputationis manus imposita tabernis, itaque in-
humana commutari solet. Mathew controv. 38. n. 30.

Si plura testam.^{ta} in una scriptura contingat, sufficit uni-
ca solemnitas. Gom. 2.^o var. cp. 11. n. 16.

In testamentis ad pias causas, omnia juris solennia
deriderari doceri p^t ex traditis a Camporan. lib. 8. annot. cp. 16.
n. 8. sub lit.^a G.

Seniores pueden visitar los Lugares de la Gov. ex l. 6. tit. 6.
lib. 3. Recop. Cast. ubi Aceved. y si dora llamaxules de Señores. Sol.
lib. 3. polit. cp. 1.^o n. 48.

Terminus ad apelandy vtrum uixat, dum agit & nulita-
te Acor. 3. 4y lib. fol. 943. n. 18.

Atque mortuos in testes, suspecti est. Paria. con-
55. n. 14.

Titulos de Navarra estan descriptos de lantz
y media Aratas. Berni creacion y arriue de
titulos de Castilla cp. 3. 5. 7.



Tacite renunciari potest defensio, licet non
expresse. Acor. in. l. 2. tit. 17. lib. 4. n. 38. fol. 397.
Testis non p^t copiar epistola. l. 12. tit. 8. lib. 2. for. Sed.

Ninguna cosa non vale mas a los homus, como se manda
mandadas sus mandas. l. 2. tit. 24. l. 4. for. Sed.

Val el dicho de los testigos de comulgando si la p^u que los praximo
ignoxaba que lo fueren, si al tiempo de recibirlos no se p^uo p^uo por la lon-
traria. l. 177.
Quando hay sospecha q.^e los testigos no dixan verdad, se deve hacer compare

con a casa del Rey a q.^{ta} vengan a decir lo que saben, y no se deran comen-
do. l. 1. 80. ff.

Testamento del que es naigado, y de que no lo es. vide l. 124. ff. l. 1.

Testamento hecho segun el fuero, si ante que finen el Testador de-
se el Rey otra ley, no se anula el testam.^{to} ya hecho. l. 20. ff.

Non mandamos que alba Persona sea metida en tormento por
se queixar alguno, por si personas buenas onde si aquel que mete el pen-
sonero, mete home que sea libre, e non siervo, e quel mandado quel
da sea firmado por tres testigos, o por el ante Juro. l. 4. tit. 3. lib. 2. Juzg.

Quando el testigo dize que no esta escrito su dicho conforme lo dize, mas se ha
de dar a lo escrito, y al escrito que no al testigo. l. 3. tit. 4. lib. 2. Juzg.

Juro non deve catar solamente si la testimonias son de buen linage, siro
si son home de buena vida, e de buena fama, e de buenas costumbres, e
vivos, ca mucho deve guardar el Juro, q.^{ta} la testimonias que es pobre yon
la coyta q.^{ta} ha non venga a dar mentiza. l. 3. t. 4. l. 2. Juzg.

Non un home non deve sea recebido en testimonias por carta mas
deve ser presente, e decir la verdad que sobiere. l. 5. tit. 4. l. 2. Jura. e si non
pueden en, por que son veyos, o enfermos, o fion q.^{ta} son muy duenos
lo que se deve hacer alli.

Testigo que alguna ha vez dicho falso, no deve por ello ser desfer-
cho el pleito, fueras onde si la verdad pudiexa ser en otra ma-
nera probada, asi como por bonas testimonias, o por bon
escripto; pero el testigo sera castigado l. 6. t. 4. l. 2. Juzg. p.^{ro} la
ley 7. siguiente dice; que primeramente sabia la ley de mero: estableci non en
esta nueva ley que esto quel testigo, dize despues que non vala, nin le
sea cuído, nin el pleito en que el testimonio primeramente
non sea dofecho; por decir el que dize falso testimonio en ello,
fueras onde si pudiexa ser probado por verdad por otros otros ma-
yores testimonias, e por otros buenos escriptos, ca entonçe
podie ser el pleito de cabo conpeado. Y la 8. sig.^{te} quexia q.^{ta} has-
ta 30. años se pudiesen producir testigos, para tachar y para pro-
bar el pleito.

Vino, o vino en 14. años cumplidos pueda ser testimonio
en toda causa. l. 12. t. 4. l. 2. Juzg.

Testigos non pueden sea los Parientes, a favor de sus Parien-
tes contra los estranos; pero si si el pleito fuere entre Parien-
tes de un linage mismo, o si otro hombre libre no pudiere
haver eno preito que fuere testimonio. l. 13. t. 4. l. 2. Juzg.

Siervos a falta de libres son testigos en el testam.^{to} del Soldado, y del
Peonero. l. 12. t. 5. l. 2. Juzg.
Si algun home fize qual fecho algun contra morte del Rey, o contra
la Tierra non queramos q.^{ta} ninguno non surga por ello. l. 7. t. 1. l. 6. Juzg.

Tierras de España se repartieron entre Edo^o, y hermanos, tomando las dos tercias partes los primeros, y la otra los segundos. l. 8. t. 1. lib. 10. Tuzg. 4. 16. t. 1. cod. lib.

Tierras entre Edo^o y hermanos se prescribían por 50 años. l. 1. t. 2. l. 10. Tuz.

Mexino que pide fianzas para vivir segure por enemistad que contrao pong^o c^orrio, y cumpla el mandamiento del Rey; pudiendo alegar; el que fue priso, e todos sus parientes devien mandar al Rey que le den fianzas de sesenta años. l. 15. t. 5. l. 1. F. V.

En mientras el Alcalde, o los fides venia (a los testigos; que no quixer comparecer a declarar) non deve el otro caer en memoria de plato. Si el Alcalde non lo podia traer por razon expuesta, si el demandador perdiera su d^o por ninguna de prueba, tales testigos como estos devien fechar la demanda al q^o fuea venido por ellos porque non quixer^o deir lo que sabian. l. 6. t. 2. l. 3. F. V.

Termino de prueba era arbitrario antiguam^{te}. l. 7. t. 2. l. 3. F. V.

Quando testigos aduxeron la parte ante los Fides devien decir lo que saben sobre juram^{to}, confesados, e luego que ovien dicho el testigo ante las partes puede lo contradecir aquel contra quien es dada la prueba en esta guisa. l. 7. t. 2. l. 3. F. V.

Prueba de cosa mueble se daba con dos testigos, y de edad con cinco. l. 1. t. 3. l. 5. F. V.

Pacientes de los Huexfamos tienen el tanto, en el arrendamiento de sus bienes. l. 1. t. 4. l. 5. F. V.

Falsedad de los testigos sea averiguada, y castigada con brevedad, y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal. l. 57. t. 5. l. 2. C. y les fagan las preguntas necesarias para saber la verdad. l. 14. t. 15. l. 2. C.

Tra presente el Proc^o. Fiscal (en causa de Hidalguia) a conocer los testigos, y a tomar el juramento. l. 15. t. 16. l. 2. C.

En causa de Hidalguia, el mismo Alcalde, o Oidor le lea al testigo las preguntas, y preguntas, y repreguntas, ning^o el Escribano (o el testigo) haga mas que creyer lo q^o el testigo responde... Tamq^o hayan presentado y jurado en sala (los testigos) se tornan a jurar ante el Al^o de H^oidalgo, o Oidor. l. 37. t. 11. l. 2. C.

Bagne

que se acordio que non fuese al Jurado, non puede dar
ninguna testimonio en aquel Jurado, mai esto pue-
de bien facer, que ante que aquellas testimonias q.
fueron recibidas sean nuevas: si algun deman-
do quisiere decir contra ellas, que sea de raxon, de-
velo oir el Jues: si pudiese probar lo que dice con-
tra las testimonias, lo que dixo la testimonio
non vala nada, è si lo pudiese todo decir fal-
ta que non fingen dos testimonias buenas, el q.
adufiere las testimonias para si, fasta tres meses
pueda dar otras testimonias por q. pueda probar
su pleito, è si otras testimonias non puede aver
la cosa que es demandada deve fincar con aq.
que la feria ante. l. 23. f. 1. lib. 2. f. Juz.

El que se causa à decir la verdad y jurar como
testigo, nunca puede serlo después en ningun pleito, si
el om. de gran quiza: è si el om. de menor quiza
reciba à mas cien azotes, è sea defamado, ca non
es menor pecado de negar la verdad, de lo que es
dectr. mentira l. 2. f. 4. l. 2. f. Juz.

Testigo falso de menor quiza que no tiene conq.
con que hacer enmienda, sea dado por siervo de aquel
contra quien dio falso testimonio l. 6. f. 4. lib. 2.
f. Juz.

Testigo falso reciba los azotes y no pueda ser testigo
para siempre contra ningun. l. 14. f. 4. l. 2. Juz.

En el testam. nupcial, se pueden exami-
nar los testigos que lo presenciaron hasta seis me-
ses l. 11. f. 9. lib. 2. è deve ser manifestado hasta seis me-
ses tambien l. 13. eod. y 19. eod.

Testigo puede ser aquel à quien no toque prin-
cipalm^{te} la causa, Gonzalez in cap. 6. de testig. y lo
mismo dice alli del Jues n. 7.

Jutones y Cusadores, facultades mayores

que tienen para transar. Ramo del manzano lib. 1.
 Tom. 1.º lib. 1.º cap. 4.º n. 3.



